

CASO 12.963

ALEJANDRO NISSEN PESSOLANI
Vs PARAGUAY

Tramitado ante la
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DE LA REPRESENTACIÓN DE LA PRESUNTA VICTIMA

13 de junio de 2022

**Señor Presidente;
Señoras y Señores Jueces de la Honorable
Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

JACINTO SANTA MARÍA, Representante legal de la presunta Víctima señor Alejandro Nissen Pessolani; en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de la Corte y la Resolución del Presidente de fecha 29/03/2022, viene por este medio a presentar ante la Honorable Corte, sus Alegatos Finales Escritos en los siguientes términos:

- INTRODUCCIÓN

El caso que nos ocupa es muy particular. Se trata de una de las persecuciones más injustas, inmisericordes y vergonzosas que hayan desatado los responsables del Estado Paraguayo contra uno de sus propios Agentes, por el único "pecado" de haber hecho su trabajo, cumpliendo el deber que asumió ante su Patria y honrando el juramento que prestó ante su bandera.

Hace casi 20 años, un joven fiscal penal, Alejandro Nissen Pessolani, hizo, con coraje y convicción, lo que la Constitución y la Ley le imponían como misión: investigar un escandaloso negocio de comercialización y posesión en Paraguay, de vehículos robados en Brasil; identificar a los presuntos responsables y llevarlos ante la Justicia.

Y el Fiscal Nissen cumplió con decisión su deber. No se detuvo ni se dejó vencer por el temor, ni siquiera al comprobar que los automóviles robados que estaba investigando se encontraban en poder nada menos que del Presidente de la República; de la Primera Dama de la Nación; del Presidente de la Cámara de Diputados y Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados; entre otros influyentes detentadores del poder político de entonces.

El Fiscal Nissen actuó impulsado por la convicción de que TODOS teníamos que estar sometidos al imperio de la Ley, y al alcance de la Justicia; y con más razón, los que fungían de autoridades nacionales. Su carrera gozaba de un altísimo grado de reconocimiento social; y la prensa destacaba su coraje y su lucha decidida contra la corrupción; fue distinguido como "Joven Sobresaliente" en uno de los más afamados certámenes de premiación de líderes del país, y nada podía hacer presagiar el fin de su todavía corta pero prometedora trayectoria en el Ministerio Público.

Lo que nunca imaginó el Fiscal Nissen fue que más adelante, haciendo ostentación de una grosera impunidad, sus propios investigados se convertirían en sus implacables verdugos; y sin disimulo, ante una ciudadanía estupefacta, atropellarían leyes, procedimientos, derechos y garantías constitucionales, para destituirlo y abortar sus investigaciones; acabando al mismo tiempo con su

carrera, con su proyecto de vida; y con la tranquilidad y el bienestar de su familia.

El Fiscal Nissen no fue destituido por incapaz, por indolente o por corrupto. Fue removido de su cargo y perseguido por cumplir su deber.

Y no se detuvo ante la enorme desproporción de fuerzas que existía entre él y sus poderosos investigados. No se detuvo siquiera al darse cuenta de que el propio Fiscal General del Estado había decidido asumir una actitud indiferente al principio, y pusilánime después.

El Fiscal Nissen decidió seguir adelante, a pesar de que fue suficiente y oportunamente advertido por uno de sus investigados, el poderoso Presidente de la Cámara de Diputados y Presidente del Jurado, Oscar González Daher, de que esa causa de los automóviles robados en poder de altas Autoridades era de altísimo interés político.

En efecto, consta documental y testimonialmente en este expediente, que antes de que existiera en el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados denuncia alguna, y menos aún un proceso de juzgamiento contra el Fiscal Nissen, el Presidente del Jurado Oscar González Daher ya había requerido por escrito al Fiscal que le enviara la carpeta de investigación de ese caso; y uno se pregunta ¿Con qué objeto?; en base a qué norma legal?; en ejercicio de qué competencia?. El Fiscal Nissen obviamente se negó a cumplir el improcedente pedido, recibiendo por ello otra intimidante nota en la que el mismo señor González Daher le exigía nuevamente la entrega del expediente de investigación, bajo apercibimiento de que "no hacerlo sería considerado como un desacato a la autoridad del Jurado". El Fiscal Nissen cruzó el Rubicón cuando nuevamente se negó a obedecer.

Él pudo haber enviado inmediatamente ese expediente y asumir la actitud pusilánime de ponerse a disposición y esperar instrucciones de su poderoso requirente, como muchos débiles de carácter lo hicieron durante años. El Fiscal Nissen pudo haberse detenido en su incansable afán investigativo, para no molestar a los poderosos implicados en los hechos por él investigados, y esperar a cambio alguna recompensa política que le catapultara en su carrera en el Ministerio Público. Pudo haber acatado el mensaje que claramente le hizo llegar el señor González Daher, y con ello evitar para sí mismo y para su familia todo este calvario que ya lleva más de 19 años. Pudo haber asumido la misma actitud rastrera que muchos asumieron y siguen asumiendo al acatar órdenes políticas arbitrarias e ilegales para no enfrentar a los poderosos.

Pero no lo hizo, porque actuar de esa manera implicaría traicionar los principios que sostuvo toda su vida; y porque incurrir en el comportamiento despreciable en el que otros sí incurrieron, lo llevaría también a él, a la situación que José Ingenieros definió como la peor de las cobardías: **“callar la verdad para recoger las ventajas que ofrece la complicidad con la mentira”**.

Cuando llegó el tiempo de pagar el precio de su valiente decisión, el Fiscal Nissen se dispuso a enfrentar a sus verdugos con la frente en alto, y soportar de pie y con su dignidad intacta, la imposición de la más injusta y preanunciada de las condenas.

Con esa misma dignidad estamos aquí, señor Presidente y señores y señores Jueces de Honorable esta Corte, diecinueve años después, buscando justicia; una justicia que se nos ha negado en nuestro propio país. Estamos aquí, pidiendo no solamente una justa reparación de los daños sufridos por la víctima, sino una sentencia ejemplar que sirva para dejar un testimonio de que las injusticias impunes cometidas localmente no escapan del reproche internacional. Estamos aquí, no solo para dejar en evidencia la bárbara actitud asumida 19 años atrás por autoridades de un Estado cautivo en poder de mafias empotradas en los tres poderes del Estado; sino también para refutar los insólitos argumentos de quienes hoy, dos décadas después, siguen justificando, defendiendo y pretendiendo validar internacionalmente esos atropellos tan vergonzosos, cometidos en nuestro país en una época que los paraguayos de bien queremos olvidar.

Y lo haremos, exponiendo a continuación los hechos principales ocurridos, el análisis de las violaciones a la Convención Americana acontecidas, y las evidencias que respaldan nuestra postura, respetando estrictamente el orden y los límites del marco fáctico que estableció la Comisión en su Informe de Fondo.

- **HECHOS y FECHAS IMPORTANTES que surgen de las constancias obrantes en el expediente:**

- a) El señor Alejandro Nissen Pessolani fue designado Agente Fiscal Penal, el 4 de noviembre de 1999, por Acta N° 700 de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay, tras un Concurso Público convocado por Consejo de la Magistratura. Además de los casos ordinarios, comenzó a investigar presuntos actos de corrupción que involucraban a altas autoridades políticas del país, incluyendo al Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y otro Miembro del mismo.
- b) El 18 de marzo del 2002 -por providencia individual- el Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados dispuso el inicio del primer enjuiciamiento del Fiscal Nissen ante el Jurado, admitiendo

una denuncia promovida por otro de sus investigados. El proceso, aunque revestido de ropaje legal, se caracterizó por serias violaciones de derechos y garantías fundamentales del acusado. El Fiscal no estuvo suspendido durante la tramitación del enjuiciamiento, y continuó con sus investigaciones.

- c) El 07 de abril de 2003, el Jurado dictó Sentencia de remoción del señor Nissen del cargo de Agente Fiscal Penal, por haber supuestamente incurrido en las causales b), g) y n) del Art 14 de la Ley 1084.
- d) El 16 de mayo de 2003, a pedido del señor Nissen, la Corte Suprema de Justicia dejó en suspenso los efectos de la Sentencia del Jurado, mientras se tramitara la acción de inconstitucionalidad presentada por el señor Nissen, por lo que el Fiscal retomó sus investigaciones.
- e) En esa misma fecha, 16 de mayo de 2003, por A.I. N° 12, los mismos Miembros del Jurado que habían removido del cargo al Fiscal Nissen, iniciaron el segundo enjuiciamiento contra el mismo, promovido por OTROS de sus investigados; y ese mismo día solicitaron a la Corte Suprema la suspensión preventiva del Fiscal.
- f) El 20 de mayo de 2003, por Resolución 1182, la Corte Suprema de Justicia suspendió SIN GOCE DE SUELDO al Fiscal Nissen.
- g) El 10 de junio de 2003, por Resolución 1194, la Corte Suprema dispuso reponerle parcialmente su salario (componente básico).
- h) El 29 de abril de 2004, el renovado Jurado de Enjuiciamiento, integrado por nuevos Miembros (que no estaban bajo investigación), ABSOLVIÓ al Fiscal Alejandro Nissen, en el SEGUNDO ENJUICIAMIENTO; por concluir que NO HABÍA INCURRIDO en las causales b), c), g), y n) del Art 14 de la Ley 1084. Fue en este enjuiciamiento que el Fiscal Nissen fue suspendido y privado de una parte importante de sus ingresos, que A PESAR DE SU ABSOLUCIÓN no le fueron restituidos.
- i) El 16 de junio de 2004, QUEDÓ FIRME la Remoción del Fiscal Nissen al rechazarse la acción de inconstitucionalidad promovida por el mismo; por acuerdo y sentencia N° 915 de la Corte Suprema de Justicia.

- **EN SÍNTESIS:**

- a) El Fiscal Nissen trabajó en el Ministerio Público desde su nombramiento como Agente Fiscal el 04/11/99, hasta el 16/06/04 (fecha en que se rechazó la inconstitucionalidad). (Total: 4 años 7 meses).
- b) Entre las fechas de su ingreso y cese definitivo, estuvo suspendido (por el 2do enjuiciamiento) desde el 20/05/03, hasta el 20/05/04.
- c) Desde el 20/05/03 hasta el 10/06/03 no percibió salario; y desde el 11/06/03 hasta el 16/06/04 percibió únicamente el componente básico de su remuneración.
- d) Tanto la suspensión como la reducción salarial resultaron ser absolutamente INJUSTOS, considerando que se dieron dentro del 2do. Enjuiciamiento, en el cual FUE POSTERIORMENTE ABSUELTO.
- e) El señor Nissen perdió totalmente sus ingresos a partir del 17/06/04; y recién en agosto de 2008, pudo obtener por primera vez desde su destitución, un cargo administrativo en el Estado; pero nunca pudo volver al Ministerio Público.

5

- **EL MARCO FÁCTICO DE ESTE JUICIO:**

La Comisión, en su Informe de Fondo Nº 301/20, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, concluyó que, en su opinión, el Estado de Paraguay es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, principio de legalidad, libertad de expresión y a la protección judicial, y derechos políticos; establecidos en los artículos 8.1, 8.2 b), 8.2 c), 8.2 h) 9, 13.1, 13.2, 23.1 c) y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Alejandro Nissen Pessolani.

Consecuentemente, encuadrados en este marco fáctico, nos referiremos a continuación al análisis de derecho de los siguientes componentes de las garantías judiciales aplicables a los procesos disciplinarios seguidos contra fiscales: (i) el derecho a contar con juez competente, independiente e imparcial; (ii) el derecho de defensa y el principio de congruencia; (iii) el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas, principio de legalidad y el derecho a la libertad de expresión; y (iv) el derecho a recurrir el fallo y a la protección judicial; además de (v) los derechos políticos conculcados.



- ANALISIS DE DERECHO

1. El derecho a contar con juez competente, independiente e imparcial

El artículo 8.1 de la Convención señala que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

La Corte IDH en su jurisprudencia ha indicado que la garantía de imparcialidad implica que los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento “no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia”¹. Por su parte, el Tribunal Europeo, en el caso Thomann contra Suiza, ha establecido que para evaluar la imparcialidad debe tomarse en cuenta desde el enfoque subjetivo, la convicción personal y la conducta de un juez en un caso concreto, así como desde la perspectiva objetiva, si el proceso concede garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima al respecto². Por su parte, la Comisión IDH en su Informe de Fondo ha señalado que “el derecho a contar con un juez imparcial constituye la garantía de que la decisión será adoptada con base en las razones que el derecho otorga y no con base en otros criterios que no forman parte del marco jurídico”.³

En nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, ESAP, hemos afirmado y demostrado con pruebas documentales, (ratificadas después con los testimonios ante la Corte de los testigos señores Luis Bareiro, Luis Talavera Alegre, Margarita Ostertag, Augusto Barreto y Guillermo Domanickzky); que los Miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados que destituyó al Fiscal Nissen Pessolani, no eran independientes ni imparciales.

Es más: al contestar esa clara afirmación contenida y probada en nuestro ESAP, el Estado optó por guardar silencio; NO NEGÓ NI CONTRADIJO NI UNO SOLO DE LOS ARGUMENTOS Y NINGUNA DE LAS PRUEBAS QUE LA REPRESENTACIÓN DE LA VÍCTIMA PRESENTÓ CON RESPECTO A ESTE PUNTO, como debió hacerlo EN ESA OPORTUNIDAD, en virtud de lo establecido en el Art 41.1.a. del Reglamento de la Corte, por lo que solicitamos respetuosamente que, en aplicación de lo establecido en el Art. 41.3 de dicho Reglamento, la Honorable Corte los considere aceptados.

¹ Corte I.D.H. Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 146.

² Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Thomann contra Suiza, Sentencia de 10 de junio de 1996, Repertorio de sentencias y resoluciones 1996-III, p. 815, § 30.

³ Informe de Fondo 301 de la Comisión, Párrafo 67.

Esos hechos, afirmados y probados por nuestra parte, y consentidos con su silencio por parte del Estado, fueron los siguientes:

- a) El Presidente del Jurado de Enjuiciamiento, y Presidente de la Cámara de Diputados del Paraguay, el Diputado ARGAÑISTA señor Oscar González Daher, tenía un interés directo en la destitución del Fiscal Nissen; no solamente por su obsesión por proteger a su allegado político señor Luis Andrés Argaña Contreras, cuya imputación y detención habían sido ordenadas días antes por el Fiscal Nissen; sino porque él mismo tenía en su poder uno de los automóviles robados que estaba siendo investigado por dicho Fiscal, y sabía que era solo cuestión de tiempo que la investigación llegara hasta él, como finalmente ocurrió cuando el Fiscal Nissen lo imputó y pidió su desafuero parlamentario, ante el Juez Pedro Darío Portillo, el 7 de abril de 2003, hecho que aceleró la firma del documento de destitución del Fiscal⁴, que como lo manifestaron en sus declaraciones ante la Corte, los señores Luis Bareiro, Guillermo Domaniczky, y Alejandro Nissen, ya estaba preparado de antemano.
- b) El interés directo del señor González Daher quedó en evidencia por primera vez -luego de que el Fiscal Nissen imputara al señor Luis Andrés Argaña- cuando en fecha 8 de marzo de 2002, en su carácter de Presidente del Jurado, el mismo remitió un oficio al fiscal Nissen requiriéndole, sin ninguna justificación, que le remitiera una copia de la carpeta de investigación del caso de los automóviles robados, cuando todavía no existía una sola denuncia contra dicho Fiscal ante ese órgano Juzgador.⁵
- c) El segundo hecho llamativo consistió en la reiteración de dicho oficio, remitida en la mañana del 12 de marzo de 2002, por la que el señor González Daher intimó al Fiscal Nissen para que en el plazo de 48 horas, remitiera el expediente de investigación, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere, la negativa sería entendida como desacato a la autoridad del Jurado.⁶
- d) La evidencia de que el señor González Daher, al remitir dichos oficios claramente intimidatorios, actuó por iniciativa y motivación personales, aunque invocando el nombre del Jurado sin tener su autorización, fue confirmada en su declaración ante la Corte, por el señor Luís Talavera Alegre, quien en aquel momento era Miembro del Jurado de Enjuiciamiento en representación de la Cámara de Senadores, y que en su declaración señaló que el Jurado ni siquiera trató el tema y mucho

⁴ Publicación de ABC de fecha 08/04/03, titulada "Imputan a González Daher por la tenencia de vehículo "mau".

⁵ Oficio J.E.M. N° 22/02, de fecha 08/03/02; y declaración testifical ante la Corte, del señor Luis Bareiro, de fecha 09/05/22.

⁶ Oficio J.E.M. N° 23/02, de fecha 12/03/02.

menos autorizó a su Presidente a requerir tales expedientes al Fiscal Nissen, antes de la existencia de una denuncia en su contra.⁷

- e) A pesar de que la indisimulada e injustificada presión que el señor González Daher ejercía sobre el Fiscal Nissen ya había sido objeto inclusive de publicaciones en la Prensa⁸, el Presidente del Jurado no se detuvo allí. Como también hemos señalado y probado documentalmente en nuestro ESAP, y lo corroboraron los testigos Luis Talavera Alegre, Margarita Ostertag y Luís Bareiro; al recibir la denuncia presentada posteriormente ante el Jurado por Christian Paolo Ortiz -otro procesado por el Fiscal Nissen- el señor González Daher se apresuró tanto en impulsar la destitución del Fiscal, que en lugar de convocar al Jurado se arrogó facultades que no le correspondían a él, sino al pleno del Jurado, y firmó en fecha 18 de marzo de 2002 una simple providencia ordenando, por decisión individual, el ilegal inicio del Juzgamiento del señor Nissen.
- f) Este acto, claramente violatorio del Art.11 de la Ley 1084; llevó al Miembro del Jurado, Senador Luis Talavera Alegre, a solicitar la suspensión y nulidad del enjuiciamiento, argumentando que en este caso, y en virtud del referido Art. 11, la potestad de resolver la admisión o no de una denuncia y el inicio del enjuiciamiento era una atribución del Jurado y no del Presidente. Esta grave irregularidad también fue documentalmente probada en oportunidad de la presentación de nuestro ESAP⁹, y ratificada en sus declaraciones por los testigos Luis Talavera Alegre, Luis Bareiro y Margarita Ostertag de Nissen.
- g) En lugar de molestarse por la actitud atropelladora del Presidente, los demás Miembros del Jurado decidieron dejar pasar la ilegal decisión del señor Gonzalez Daher, rechazando en cambio el pedido del Miembro Talavera Alegre¹⁰; quien a raíz de esta actitud cómplice de sus colegas, optó por apartarse del caso por decoro y delicadeza, como consta en el expediente¹¹, y lo explicó el mismo señor Talavera en su declaración ante la Corte.

⁷ Declaración ante la Corte del señor Luis Talavera Alegre, de fecha 09/05/22.

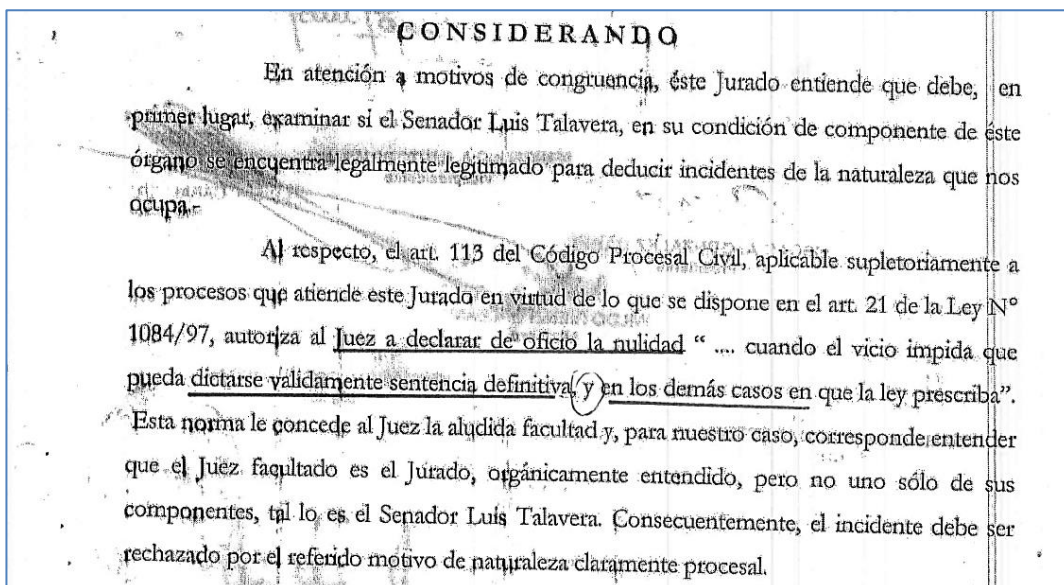
⁸ Publicación del Diario Noticias, del 10/03/02, titulada "Fiscal Nissen dice ser intimidatoria la nota del Jurado". Volumen 1 Pruebas de la Representación de la presunta Víctima.

⁹ Escrito de solicitud de suspensión y nulidad del Enjuiciamiento, del 20/08/02, firmado por Luis Talavera Alegre.

¹⁰ A.I. 06/03 DEL 25/03/03, del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, que rechaza "el incidente" de suspensión y nulidad; prueba aportada como prueba por esta Representación; y por el mismo Estado junto con su contestación al ESAP, Anexo I - Tomo II - Segunda parte.

¹¹ Excusación por decoro y delicadeza, firmada en el expediente del Jurado por el Miembro Luís Talavera en fecha 25/03/03, aportada como prueba por esta Representación, y por el mismo Estado junto con su contestación al ESAP, Anexo I - Tomo II - Segunda parte.

- h) La actitud cómplice del Jurado, quedó palmariamente en evidencia en el texto del Auto Interlocutorio N° 06/03 del 25/03/03) por el cual el pleno del Jurado RECHAZÓ el pedido de suspensión y nulidad planteado por el Miembro Luis Talavera Alegre; cuya parte pertinente se incluye a continuación:



De la simple lectura de estos párrafos del mencionado A.I. 06/03, se deduce palmariamente que los Miembros del Jurado tenían muy claro que en virtud del Art. 113 del Código Procesal Civil, "el JUEZ" estaba autorizado a declarar DE OFICIO la NULIDAD que había solicitado el Miembro Talavera (PERO NO LO HICIERON). Asimismo tenían muy claro -porque lo explicaron detalladamente en su Resolución- que cuando la norma concede AL JUEZ una facultad, "para nuestro caso corresponde entender que el Juez facultado es el Jurado, orgánicamente entendido, pero no uno sólo de sus componentes, tal lo es el Senador Talavera. Consecuentemente, el incidente debe ser rechazado por el referido motivo de naturaleza claramente procesal".

- i) Las pregunta que caben en este punto son las siguientes: ¿porqué el Jurado, que fué tan riguroso en ese caso con el Miembro Talavera, quien NI SIQUIERA HABÍA DECLARADO LA NULIDAD sino simplemente solicitó que el Jurado la declarara; no actuó de la misma manera cuando el Presidente González Daher ORDENÓ ÉL SOLO EL INICIO DEL ENJUICIAMIENTO DEL FISCAL NISSEN, SIN DAR PARTICIPACIÓN AL JUEZ, QUE -según los mismos Miembros- ERA EL JURADO ORGÁNICAMENTE ENTENDIDO?. ¿Porqué el Jurado no declaró DE OFICIO la nulidad de la Providencia del Presidente cuando el Senador Talavera le hizo ver que en virtud del Art. 11, la potestad de ordenar un



enjuiciamiento era una facultad exclusiva Jurado y no del Presidente?. La llamativa “tolerancia” que tuvieron los Miembros del Jurado con el acto ilegal de su Presidente, constituyó la primera actitud altamente llamativa de los mismos, que como se verá más adelante, tuvo continuidad durante todo el procedimiento, hasta la emisión de la sentencia.

- j) El señor Talavera también había manifestado en su declaración testifical, que la admisión de la denuncia presentada por Christian Paolo Ortiz contra el Fiscal Nissen fue el único caso en que el Presidente dio por iniciado un enjuiciamiento por decisión individual, por una providencia, y sin intervención del pleno del Jurado. Esta afirmación está confirmada, por contraste, con el texto del Auto Interlocutorio de admisión del SEGUNDO ENJUICIAMIENTO promovido contra el señor Nissen ¹² en el que se evidencia que, tras el escándalo producido por el ilegal inicio por providencia individual del primer enjuiciamiento del señor Nissen, ese defecto ya NO SE REPITIÓ EN EL CASO DEL SEGUNDO ENJUICIAMIENTO, en cuyo caso la admisión de la denuncia y el inicio del nuevo enjuiciamiento fueron resueltos POR AUTO INTERLOCUTORIO N° 12/03 del 16/05/03, firmado por CINCO Miembros del Jurado, como correspondía hacerlo, conforme lo establecía la Ley 1084.
- k) Cabe señalar también con respecto al señor González Daher, que el mismo, a pesar de las evidencias que ya eran públicas sobre su interés directo en el caso¹³ y sus presiones sobre el Fiscal; el mismo no solo NO SE INHIBIÓ de seguir juzgando el caso del Fiscal Nissen, sino participó activamente de todo el proceso, y en especial, como está probado en el acta de la Audiencia Pública y Oral N° 200 de fecha 13 de agosto de 2002, dirigió la audiencia de producción de pruebas orales, y condujo el interrogatorio de los testigos¹⁴; aunque finalmente decidió no firmar la sentencia.
- l) Como lo manifestó ante la Corte el testigo señor Luis Bareiro, tuvieron que pasar más de 10 años para que finalmente la filtración de una enorme cantidad de pruebas que evidenciaba el “modus operandi” del señor Oscar Gonzalez Daher para presionar a Jueces y Fiscales desde el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, inundara las redes sociales y posibilitara la caída política¹⁵, el procesamiento y condena de dicho señor González Daher¹⁶, quien recientemente falleció mientras esperaba el resultado de la apelación de sus dos condenas.

¹² A.I. N° 12/03 del 16/05/03 de apertura del Segundo Enjuiciamiento del Fiscal Nissen. Volumen 1 Pruebas de la Representación de la presunta Víctima.

¹³ Publicación del Diario Noticias del 10/03/02, titulada “Fiscal Nissen dice ser intimidatoria la nota del Jurado” Volumen 1 Pruebas de la Representación de la presunta Víctima.

¹⁴ Acta de la Audiencia Pública y Oral N° 200 de fecha 13/08/02, presidida por Oscar González Daher; prueba aportada por esta Representación, y también por el mismo Estado, junto con su contestación al ESAP, Anexo I - Tomo II - Primera Parte.

¹⁵ Declaración ante la Corte del testigo señor Luis Bareiro.

¹⁶ Declaración testifical del señor Luis Talavera Alegre.

- m) Otro integrante del Jurado, el Sr. Luís Caballero Krauer, también tenía fuertes motivos para intentar detener la investigación del Fiscal Nissen, por el mismo motivo que el señor González Daher, ya que él también era poseedor de un automóvil robado, como consta en las publicaciones aportadas como prueba por esta Representación y en las declaraciones testificales de los señores Luis Bareiro y Augusto Barreto. El involucramiento del señor Caballero en hechos relacionados con las investigaciones del Fiscal Nissen, quedó públicamente en evidencia, como consta en la Declaración por Affidavit del señor Augusto Barreto y en la declaración presencial del señor Luis Bareiro, cuando con posterioridad a la destitución del referido Fiscal, el señor Caballero Krauer se vio obligado a renunciar a su cargo en el Jurado de Enjuiciamiento, en medio de un gran escándalo, al aparecer en televisión tratando de vender el automóvil robado a una periodista que simulaba ser compradora, quien grabó en video toda la conversación, y el recorrido de prueba en el automóvil, por medio de una cámara oculta. El señor Caballero Krauer fue procesado por tal hecho¹⁷.
- n) Además, el señor Caballero Krauer, tenía otro motivo para inhibirse de participar del juzgamiento del señor Nissen, pero NO LO HIZO. Era REPRESENTANTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA en el Consejo de la Magistratura, e integrante del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en representación de éste¹⁸. No debe olvidarse que dos de los casos más escandalosos que estaba investigando el Fiscal Nissen, eran precisamente los del automóvil BMW robado utilizado por el Presidente de la República Sr. Luis González Macchi, y del vehículo Mercedes Benz en poder de su esposa.
- o) Otro miembro del Jurado que tenía que haberse inhibido del caso, era el Sr. Marcelino Gauto Bejarano, Vicepresidente del Jurado, por su pública y notoria vinculación personal y laboral¹⁹ con la familia Argaña de gran influencia política en el Gobierno del Pte. González Macchi, a la que el testigo Luis Bareiro se había referido en su declaración como "la Familia Real" de la política paraguaya de entonces²⁰. Es importante recordar que el operativo político para la destitución del Fiscal Nissen, se inició cuando éste firmó la imputación y la orden de detención de uno de los integrantes de esa influyente familia, el Sr. Luís Andrés Argaña, también tenedor de un automóvil robado²¹.

¹⁷ Publicación de ABC del 31/10/04, titulada "Justicia define si habrá o no juicio oral y publico a Caballero Krauer".

¹⁸ Publicación del diario ABC de fecha 31/07/02, titulada "Jurado pretende remover a Fiscal que ordenó detención de escribano Argaña", Anexo 1 al ESAP; y declaración ante la Corte del señor Luis Bareiro, de fecha 09/05/22.

¹⁹ Publicación del diario ABC de fecha 31/07/02, titulada "Jurado pretende remover a Fiscal que ordenó detención de escribano Argaña"

²⁰ Declaración ante la Corte del señor Luis Bareiro, de fecha 09/05/22.

²¹ Publicación de LA NACIÓN del 09/03/02 titulada "Fiscal ordena detención de uno de los Argaña"; y declaración testifical del señor Luis Bareiro ante la Corte.

- p) Además, como también consta en el expediente, y en los documentos ofrecidos como prueba por el mismo Estado Paraguayo, el mismo día de la emisión de la sentencia de destitución del Fiscal Nissen, el Dr. Gauto se apresuró en firmar y remitir a distintos órganos del Estado, entre ellos el Congreso Nacional, el Consejo de la Magistratura, y la Fiscalía General del Estado, las notas de comunicación de la destitución del Fiscal Nissen, cuando la misma ni siquiera se encontraba firme²².
- q) Es importante señalar también, la cercana vinculación que tenía el Vicepresidente del Jurado, Dr. Gauto Bejarano con el Presidente de la República Luís Gonzalez Macchi, poseedor del BMW automóvil robado. Una prueba de ello es que, dos meses después de concretarse la destitución del Fiscal Nissen, el 3 de junio de 2003 por Decreto N° 21244 el Presidente de la República nombró al señor Gauto Miembro de la Comisión Nacional de Estudio y Proyecto de Codificación, como también consta en la documentación probatoria que hemos aportado²³.
- r) Otro Miembro que, como se demuestra en las publicaciones de prensa arrimadas como prueba por esta Representación y por el mismo Estado, llegó a preanunciar su voto en favor de la destitución del Fiscal Nissen, fue el señor Francisco José de Vargas, Senador Liberal, pero simpatizante del Argañismo, como consta en la publicación periodística aportada por el propio Estado en la foja Cinco del el Anexo 1 de su escrito de contestación del ESAP²⁴.
- s) Todos estos Miembros del Jurado (González Daher, Caballero Krauer, Gauto Bejarano y De Vargas) fueron recusados por el Fiscal Nissen por parcialidad manifiesta; pero como consta en el expediente, siguieron firmes como jueces hasta el final, porque sus recusaciones fueron rechazadas por el Jurado²⁵. Lo único que no hizo finalmente el señor González Daher fue firmar la sentencia.
- t) Otro hecho que afectó aún más la endeble credibilidad y objetividad del JEM, fue el escándalo mediático que se registró en Paraguay como consecuencia de la difusión, a través de varios medios de prensa, de una grabación obtenida por periodistas, en la que se escuchaba al propio Jefe de Gabinete de la Presidencia de la República, Sr. Jaime Bestard, conversando con el Presidente del Jurado, Diputado González Daher, y el Empresario Reinaldo Dominguez Dibb, sobre detalles pendientes que

²² Pruebas aportadas por el Estado: Notas del Vicepresidente del Jurado Marcelino Gauto, obrantes a fojas 122 a 126 del Anexo I Tomo II Segunda Parte, de la Contestación del Estado al ESAP.

²³ Publicación de ABC del 04/06/03, titulada "Marcelino Gauto es Miembro de Comisión de Codificación"

²⁴ Publicación de ABC del 15/08/02, titulada "Jurado conformado por argañistas insiste en remover al Fiscal Nissen", aportada por el Estado en el Anexo I, foja 5 de su contestación del ESAP.

²⁵ A.I. N° 10/02 del 30/07/02, aportado por el mismo Estado, como Anexo II a su contestación del ESAP; y Publicación del diario Noticias del 31/07/02, titulada "Jurado rechazó recusación de Nissen, quien sería destituido"

debían completarse para conseguir los votos faltantes y concretar cuanto antes la destitución del Fiscal Nissen. Este hecho también consta documentalmente en una publicación del Diario ABC presentada por nuestra parte²⁶. La existencia de estas publicaciones fue confirmada en las declaraciones por affidavit del señor Augusto Barreto y del señor Guillermo Domaniczky; y detalladamente explicada por el señor Luis Bareiro en su testimonio ante la Corte.

- u) Otro documento clave producido en el Ministerio Público, que hemos aportado también como prueba,²⁷ y ayuda a comprender la situación de profunda manipulación política que rodeó al enjuiciamiento y destitución del Fiscal Alejandro Nissen, es la Nota Dictamen N° 116 del 18/09/2006, remitida tres años después de la remoción de éste, por el Director de Derechos Humanos del Ministerio Público, el fallecido Dr. César Báez Samaniego, a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, en contestación oficial a la nota N° 433/06 de dicho Ministerio relacionada con la Petición que había presentado el señor Nissen Pessolani ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre este caso.
- v) Como antes habíamos señalado; EL ESTADO, en los numerales 27 al 37 de su escrito de contestación al ESAP referidos al tema concreto de la independencia e imparcialidad del Jurado de Enjuiciamiento, se limitó a referirse genéricamente al contenido del Informe de Fondo de la Comisión, pero NI SIQUIERA MENCIONÓ Y MENOS AÚN NEGÓ O CONTROVERTIÓ LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS APORTADOS EN EL ESAP POR LA REPRESENTACIÓN DE LA PRESUNTA VÍCTIMA, QUE DEMUESTRAN QUE EL JURADO QUE CONDENÓ AL FISCAL NISSEN NO FUE INDEPENDIENTE NI IMPARCIAL; por lo que ésta Representación se permite solicitar respetuosamente a la Honorable Corte, que en virtud del Art. 41.3 del Reglamento los tenga por aceptados, por no haber sido expresamente negados ni controvertidos por el Estado.
- w) Por otro lado, solicitamos a la Corte tener presente que FUE EL PROPIO ESTADO el que, en el Anexo I a su escrito de contestación, aportó como pruebas numerosas publicaciones de prensa²⁸ que constituyen evidencias irrefutables del interés directo que tenían en la remoción del Fiscal Nissen, los señores Oscar González Daher, Marcelino Gauto Bejarano, Luis Caballero Krauer y Francisco José De Vargas por su estrecha vinculación con la familia Argaña, y con el Presidente de la República Luis Angel González Macchi; y además explican la verdadera razón de la

²⁶ Publicación del diario ABC de fecha 31/03/03, titulada "Reinaldo opera para evitar que fiscal Nissen lo investigue"

²⁷ Nota Dictamen N° 116 del 18/09/06, firmada por el Director de Derechos Humanos del Ministerio Público, señor Báez Samaniego. Volumen 1 de las pruebas ofrecidas por el Representante con el ESAP.

²⁸ Anexo 1 a la Contestación del Estado al ESAP, titulado "Publicaciones periodísticas sobre el caso"

indisimulada actitud de apoyo a la destitución del señor Nissen, asumida por el ex Fiscal General del Estado señor Oscar Germán Latorre, ex Abogado particular de la Familia Argaña, quien como él mismo lo dijo en su declaración por affidavit, accedió a ese cargo en agosto del año 2000; es decir, durante el Gobierno del Presidente argañista Luís González Macchi (1999-2003), como bien lo explicó en su declaración ante la Corte el señor Luís Bareiro.

- x) Un material de extraordinario valor testimonial, por haber sido proveído como prueba POR EL PROPIO ESTADO, en la foja 15 del Anexo I a su Escrito de Contestación del ESAP, lo constituye el Editorial del Diario ABC de fecha 16 de agosto del 2002, titulado "PELIGROSO ROL DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS"²⁹, que describe con extraordinaria claridad lo que realmente era y hacía el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en la época del enjuiciamiento del Fiscal Nissen, y que dice en su parte final:

14

“La Convención Constituyente de 1992, se diría que con honestidad, procuró acabar con un sistema que en verdad hacía virtualmente imposible la independencia del Poder Judicial. La intención, repetimos, pudo haber sido buena, pero los medios que estableció para solucionar el problema no solo no se ajustaron a modalidades de antiguo arraigo en los ámbitos políticos del país, sino que ya casi de inmediato se mostraron muy fáciles de ser controlados de modo a hacerlos servir precisamente para lo contrario de lo se había dicho. Esto es, para dominar nuevamente a la rama judicial del Gobierno y cercenarle cada día más la relativa independencia que comenzó a vivir tras el derrocamiento del autócrata.

Uno de los mecanismos que más se están prestando a este juego maligno de progresiva destrucción de la independencia del Poder Judicial es el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Ese nuevo instituto constitucional de por sí vino a debilitar a la Corte Suprema al limitarle grandemente su tradicional poder de superintendencia sobre los jueces y tribunales inferiores. Para mayor mal, el Jurado de Enjuiciamiento pronto ha quedado integrado totalmente por miembros del “establishment” que se ha hecho con el poder político y que, entre otras cosas, defiende fieramente a los suyos sea cual fuera su comportamiento y castiga de igual manera a quienquiera no se le someta totalmente. Ninguna diferencia hay en todo esto con lo que hizo y enseñó el stronismo.

Los juicios ante el Jurado de Enjuiciamiento no dan mayor indicación de imparcialidad y casi ni siquiera del cuidado de las apariencias. El caso -que no juzgamos aquí- de un juez que puso en libertad a una persona condenada a prisión por la Corte Suprema lleva ya buen tiempo sin resolverse sea a favor o en contra del juez. Otros casos,

²⁹ Este Editorial, además de estar incluido entre las Pruebas aportadas por el propio Estado, como foja 15 del Anexo I al Escrito de Contestación al ESAP, está también disponible en internet, en la siguiente dirección: <https://www.abc.com.py/edicion-impres/editorial/peligroso-rol-del-jurado-de-enjuiciamiento-de-magistrados-658853.html>

sin embargo, vieron decisiones sumamente rápidas. Hubo situaciones en las que magistrados procesados por el Jurado optaron por renunciar a sus cargos, porque, pese a que las acusaciones que se les hicieron eran objetivamente de poca o aun ninguna entidad, ya daban por descontado que no hallarían justicia. Ahora mismo está siendo objeto de proceso el agente fiscal del fuero penal Alejandro Nissen porque simplemente tuvo la ocurrencia de intentar procesar a un miembro del influyente “clan Argaña”, quien aparece como propietario de un automóvil que habría sido introducido de contrabando. Pero se trata de una persona que, según el actual esquema de poder, no puede ser molestada con “zonceras” legalistas.

El principio de igualdad ante la ley sigue siendo algo que se recita, pero en lo que no se cree y está ausente en nuestro país, aunque la Constitución actual diga que el Estado debe remover los obstáculos e impedir los factores que mantengan o propicien las discriminaciones.

La ciudadanía debe repudiar con énfasis los casos en que instituciones creadas para afianzar la aplicación de las leyes se desvían impulsadas por intereses espurios, y procurar las sanciones correspondientes para quienes han abdicado de su obligación de actuar rectamente.”

15

2. El derecho de defensa y el principio de congruencia³⁰ y el plazo razonable³¹

Esta Representación, por compartirlas plenamente, reproduce a continuación las siguientes conclusiones señaladas por la Comisión en su Informe de Fondo N° 301; a las que se permite agregar posteriormente, sus argumentos adicionales:

La Corte Interamericana ha establecido que en virtud del artículo 8 de la Convención el derecho a una defensa adecuada es un componente del debido proceso y para que sea observado es preciso que la persona sometida a proceso pueda defender sus intereses o derechos en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables³² siendo plenamente informado de las acusaciones que se formulan en su contra³³.

Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte ha señalado que se debe considerar el papel de la “acusación” en el debido proceso penal vis-à-vis el

³⁰ El artículo 8.2 de la Convención establece, en lo relevante: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; (...) f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtenerla comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

³¹ El artículo 8.1 de la Convención establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter

³² Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 121.

³³ CIDH, Informe sobre las Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, 5 de diciembre de 2013, párr. 219.

derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación³⁴.

En ese sentido la Corte Interamericana consideró que por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, éste constituye una garantía fundamental del debido proceso, en el marco de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención.

Sobre el plazo razonable, el Tribunal Interamericano ha señalado que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales³⁵. Para lo anterior, la Corte IDH ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo³⁶.

En cuanto al derecho a la defensa y el principio de congruencia, la Comisión toma en cuenta que la acusación por mal desempeño de funciones presentada contra la presunta víctima el 12 de marzo de 2002, señalaba que en el marco de la causa 9936, éste había incurrido en las causales previstas por el artículo 14 incisos b, g, n y p de la Ley N°1084. Específicamente la acusación, indicó respecto al inciso b) que el señor Nissen Pessolani incumplió reglas procesales para tomar una declaración, no investigó hechos de descargo y realizó actos intimidatorios con amenaza de penas elevadas. En relación con el inciso g), el acusador manifestó que la presunta víctima aplicó la ley de lavado cuando no correspondía. Sobre el inciso n) sostuvo que las informaciones y declaraciones realizadas por el señor Nissen eran innumerables y que bastaría con solicitar las ediciones de los periódicos y las cintas de los canales de televisión para corroborarlo. Finalmente, en cuanto al inciso p), precisó que el entonces fiscal ofreció beneficios procesales a cambio de declaraciones. Según consta en la sentencia del JEM de 7 de abril de 2003, la presunta víctima contestó el traslado de la acusación, negando cada uno de los cargos que le fueron imputados el 16 de abril de 2002. El citado fallo determinó que la presunta víctima incurrió en las causales previstas en los incisos b, g y n del artículo 14 de la Ley N°1084.

La Comisión observa que, en la sentencia de 7 de abril de 2003, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados modificó la base fáctica de la acusación, inobservando el principio de congruencia. Específicamente, respecto a la causal prevista en el artículo 14 inciso n), la Comisión toma en cuenta que el JEM consideró que la presunta víctima “había proporcionado información y formulado declaraciones a la prensa, trascendiendo el marco de reserva de la investigación penal en su periodo preliminar y

³⁴ Corte I.D.H., Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 67.

³⁵ Corte I.D.H., Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 148, y Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008 Serie C No. 179, párr. 59.

³⁶ CIDH, Informe No. 75/15, Caso 12.923. Fondo. Rocío San Miguel Sosa y otras. Venezuela. 28 de octubre de 2015, párr.200; Corte IDH, Caso Kawas Fernández vs Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párr.112.

afectando a los involucrados”. No obstante, al analizar los incisos b) y g) del artículo 14, el JEM añadió hechos diferentes a los denunciados en la acusación, que a su criterio configuraban las citadas causales.

En primer lugar, respecto al inciso b) sostuvo que el señor Nissen Pessolani al intervenir en la causa N°9936, incumplió la Resolución N°68 de 2 de febrero de 2001 emitida por la Fiscalía General del Estado, referida al sorteo y distribución de causas por turnos. Dicho aspecto no estaba contenido en la acusación inicial.

En segundo lugar, para pronunciarse sobre el inciso g) argumentó que “debía ocuparse” de algunas actuaciones que la presunta víctima tuvo en el proceso sancionatorio, que a la vez constituían una causal de remoción. A tal efecto, concluyó que el señor Nissen se había arrogado facultades que únicamente le competían al JEM, por haber incluido en el expediente del proceso seguido en su contra, un dictamen pericial sobre un documento presentado por su acusador que llevaría una firma apócrifa. Dicha actuación procesal, como es evidente, tampoco estaba contemplada en la acusación.

17

Así, la Comisión observa que si los órganos disciplinarios pueden en efecto realizar indagaciones o diligencias para analizar la conducta de quienes se encuentran sometidos a su revisión, es necesario garantizar que se pueda ejercer el derecho de defensa, cuestión que es especialmente importante tratándose de operadores de justicia y cuando la sanción de destitución es la que reviste mayor severidad. En el caso concreto, conforme a lo expuesto, se modificó la base fáctica establecida en la acusación, sin que el señor Nissen Pessolani pudiera ejercer defensa alguna al respecto. Esta modificación sustancial trajo consigo la posibilidad de imponer, como efectivamente se hizo, la máxima sanción en un proceso de esta naturaleza, cual es la destitución.

Respecto al plazo razonable, la Comisión toma nota de que el artículo 31 de la Ley N°1084 dispone que la sentencia definitiva debe dictarse dentro de los 180 días contados desde la iniciación del juicio. Consta en el expediente que mediante providencia emitida el 18 de marzo de 2002, el JEM tuvo por iniciado el enjuiciamiento de la presunta víctima. Se evidencia también que la sentencia fue emitida el 7 de abril de 2003, es decir 384 días después de su iniciación. Posteriormente, el recurso de inconstitucionalidad presentado por el peticionario, fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia el 16 de junio de 2004. La Comisión estima que el incumplimiento de los plazos legales por parte del JEM para emitir una sentencia, en un caso que no revestía un grado mayor de complejidad, en el que las partes cumplieron con las actuaciones procesales correspondientes y de cuya resolución dependía la remoción o permanencia en el cargo de la presunta víctima, resulta violatorio a la garantía del plazo razonable.

En virtud de las anteriores consideraciones, la CIDH considera que el Estado paraguayo es responsable por la violación de los derechos establecidos en el artículo 8.1, 8.2.b) y c) de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Alejandro Nissen Pessolani.

- ARGUMENTOS ADICIONALES DE LA REPRESENTACIÓN DE LA PRESUNTA VÍCTIMA CON RESPECTO A: EL DERECHO DE DEFENSA, EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y EL PLAZO RAZONABLE.

Si bien la Representación del Estado ha hecho un enorme esfuerzo por tratar de demostrar que el Jurado de Enjuiciamiento actuó correctamente al destituir al Fiscal Nissen por las causales comprendidas en los incisos b) y g), del Artículo 14 de la Ley 1084; lo que no ha podido explicar es ¿cómo fue posible que una persona denunciada concretamente por incurrir supuestamente en ciertos y determinados hechos señalados en la acusación, haya terminado siendo



condenada por OTRAS supuestas causales que ni siquiera fueron mencionadas en la acusación, y con respecto a las cuales no pudo defenderse?.

En efecto, el defecto legal de la sentencia del Jurado, NO SOLO por violación del Art. 8.2 de la Convención Americana; sino también por el alevoso atropello a los derechos fundamentales del señor Nissen consagrados en los Artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional³⁷, es tan gigantesco que queda en evidencia con una simple lectura comparativa entre el escrito de acusación y la sentencia. Además, la alevosa violación perpetrada por el Jurado contra el principio de congruencia es tan grave, que en virtud de lo establecido en el Art 15 del Código Procesal Civil Paraguayo, y la jurisprudencia recurrente de la Corte Suprema del Paraguay, esa Sentencia nunca pudo haberse librado de una ineludible declaración de nulidad, si hubiera podido ser sometida a una revisión detallada, y desprovista de contaminación política; es decir si se hubiera cumplido lo establecido en el Art. 8.2.h de la Convención ADH.

18

En efecto; Alejandro Nissen nunca pudo defenderse con respecto a causales de destitución que no estaban incluidas en la denuncia; que no fueron objeto de ningún tipo de tratamiento en juicio con participación de la defensa; y que él ni siquiera sabía que aparecerían como por arte de magia en la sentencia; lo cual por sí ya constituía también una gravísima causal de nulidad de la misma, por violación de garantías constitucionales elementales. Es más; si las hubiera conocido, el Fiscal Nissen pudo haber demostrado sin mayores esfuerzos, la absoluta falsedad de la afirmación DEL JURADO de que, por ejemplo, estaba interviniendo ilegalmente en la causa 9936, con solo mostrar la prueba de que fue la propia Fiscalía General del Estado la que expresamente le confirmó para seguir interviniendo en dicha causa 9936, como está probado con la Resolución N° 580 del 22 de mayo de 2002³⁸ obrante como prueba en este expediente. En efecto: Cómo se entiende que el Jurado haya destituido al Fiscal Nissen por estar haciendo lo que estaba legalmente habilitado a hacer?.

El Fiscal Nissen también hubiera podido defenderse fácilmente, si se le hubiera dado la oportunidad de hacerlo, con respecto a la otra causal absolutamente absurda invocada por el Jurado para DESTITUIRLO, que fue precisamente la del

³⁷ El Art. 16 de la Constitución Nacional dice: DE LA DEFENSA EN JUICIO La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales. El Art. 17 de la misma Constitución dice: DE LOS DERECHOS PROCESALES En el proceso penal, O EN CUALQUIER OTRO DEL CUAL PUDIERA DERIVARSE PENA O SANCIÓN, toda persona tiene derecho a: 1. que sea presumida su inocencia; 2. que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos; 3. que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales; 4. que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal; 5. que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección; 6. que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo; 7. la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación; 8. que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas; 9. que no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas; 10. el acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley, y a 11. la indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.

³⁸ Resolución 68 del 02/02/01. Anexo I Tomo 1 de la Contestación del Estado al Esap.

supuesto INCUMPLIMIENTO DE LA YA REFERIDA RESOLUCIÓN N° 68 del Fiscal General del Estado, del 02/02/2001, "por la que se establece un nuevo sistema de distribución de causas para las Unidades Fiscales...". Y decimos absurda invocación, no solo porque el Fiscal Nissen nunca fue denunciado ante el Jurado por este supuesto incumplimiento y ni siquiera sabía que sería destituido por eso; sino porque el único supuesto caso de violación de tal Resolución invocado POR EL JURADO no por el acusador, es el de la supuesta autoadjudicación de la causa 9936, en cuyo caso, precisamente la intervención del Fiscal Nissen estaba oficialmente legitimada, como lo explicamos en el párrafo anterior. Lo asombroso es que en este caso, la presunción de inocencia se aplicó al revés: Como no pudo probarse que el Fiscal Nissen violó la Resolución 68, se presumió que sí lo hizo, y se lo condenó por eso.

19

De la misma manera; de haber sabido que una evidencia de falsificación presentada por él en ejercicio de su derecho constitucional de ofrecer y practicar pruebas ³⁹, iba a ser utilizado en su contra por el Jurado, el Fiscal Nissen podía haber demostrado LA ABSOLUTA FALSEDAD de la acusación de haber supuestamente impartido una "orden ilegal a un Perito del Ministerio Público...utilizando recursos públicos, para que hiciera un peritaje en causa propia"; ya que la verdad es que lo único que hizo el Fiscal Nissen ante la evidente falsificación de la firma de su acusador, fue solicitar un trabajo particular a un Perito INDEPENDIENTE, quien -entre otras actividades profesionales- TAMBIEN hacía algunos trabajos de peritaje para el Ministerio Público.

En efecto, la extraña teoría del Jurado (obstinadamente defendida hasta hoy por la Representación del Estado), hubiera quedado desarticulada con solo señalar EL MEMBRETE del informe de Peritaje cuya copia fue presentada como prueba en este Expediente POR EL MISMO ESTADO ⁴⁰. En dicho membrete, copiado más abajo, puede comprobarse que el perito señor Miguel Angel Lemir era un Profesional que trabajaba forma independiente en el mercado; quien ADEMÁS de realizar TAMBIEN algunos trabajos para el Ministerio Público, prestaba servicios profesionales como Contador Público; Perito Contable y Caligráfico; Asesor Impositivo y en Administración; y Consultor de Empresas; y que su oficina estaba situada en el Grupo Habitacional Aeropuerto, Casa N° 3, y NO en el Ministerio Público.



³⁹ Art. 17 inc. 8 de la Constitución Nacional del Paraguay.

⁴⁰ Anexo I Tomo I Primera parte, Contestación del Estado al ESAP.

OBVIAMENTE el Jurado tenía la potestad de admitir o rechazar ese informe ofrecido como prueba. Lo insólito del caso fue que el Presidente del Jurado recibió tal documento y providenció su agregación al expediente, PERO... para posteriormente usarlo contra quien lo presentó, como un descabellado justificativo de su DESTITUCIÓN, bajo la rebuscada figura de la autoatribución de funciones jurisdiccionales (!!!)

En cuanto a la violación por parte del Jurado del principio de congruencia (Art. 8.2 de la Convención) y del plazo razonable (Art. 8.1 de la Convención); señalamos también a continuación las disposiciones de derecho interno que fueron alevosamente atropelladas por el Jurado al dictar la Sentencia; y que fueron llamativamente soslayadas por el supuesto órgano de REVISIÓN en el que -según el Estado- se constituyó en este caso la Corte Suprema de Justicia.

La Constitución Nacional del Paraguay, en su Artículo 256 - DE LA FORMA DE LOS JUICIOS, dispone: "Los juicios podrán ser orales y públicos, en la forma y en la medida que la ley determine. Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley."

Por otra parte, el Código Procesal Civil (Aplicable en este caso conforme lo establecido en el Art. 21 de la Ley 1084) establece textualmente lo siguiente, que nos permitimos resaltar en las partes que consideramos esenciales:

Art.15.- Deberes. SON DEBERES DE LOS JUECES, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Organización Judicial:

a) dictar las sentencias y demás resoluciones DENTRO DE LOS PLAZOS FIJADOS POR LA LEY, decidiendo las causas según el orden en que se hayan puesto en estado;

b) fundar las resoluciones definitivas e interlocutorias, en la Constitución y en las leyes, conforme a la jerarquía de las normas vigentes Y AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA BAJO PENA DE NULIDAD;

c) resolver siempre según la ley, sin que le sea permitido juzgar de valor intrínseco o la equidad de ella;

d) pronunciarse necesaria y ÚNICAMENTE SOBRE LO QUE SEA OBJETO DE PETICIÓN, salvo disposiciones especiales;

e) asistir a las audiencias de prueba y realizar personalmente las diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en que la delegación estuviere autorizada;

LA INFRACCIÓN DE LOS DEBERES ENUNCIADOS EN LOS INCISOS B), C), D) Y E) DE ESTE ARTÍCULO, CAUSARÁ LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES Y ACTUACIONES." (fin de la transcripción)

Es más: El Código Procesal Civil **no solamente castiga con LA NULIDAD de las resoluciones y actuaciones, el incumplimiento de dichos deberes**, sino va mucho más allá, estableciendo en el Art. 16, lo siguiente: "El



incumplimiento de los deberes en el ejercicio irregular de las facultades que las leyes imponen u otorgan a los jueces, los hará incurrir en responsabilidad civil."

Además, dicho Código Procesal, en su Art. 159, establece:

"La sentencia definitiva de primera instancia, destinada a poner fin al litigio, deberá contener, además:

b) la relación sucinta de las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto del juicio;

c) la consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.

El juez deberá decidir todas las pretensiones deducidas y SÓLO SOBRE ELLAS.
No está obligado a analizar las argumentaciones que no sean conducentes para decidir el litigio;

d) los fundamentos de hecho y de derecho;

*e) la decisión **expresa, positiva y precisa, de conformidad CON LAS PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO**, calificadas según correspondiere por la ley, declarando el derecho de los litigantes, y, en consecuencia, condenando o absolviendo de la demanda o reconvención, en su caso, en todo o en parte;*

En cuanto a la Jurisprudencia sobre éste tema, emanada de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, destacamos por su contundencia algunos párrafos del ACUERDO Y SENTENCIA: Nº 217/2019. EXPEDIENTE: "JOCKEY CLUB PARAGUAY C/ RES. FICTA DE LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN", publicado en la página oficial de la Corte Suprema, en la dirección <https://www.pj.gov.py/notas/16694-jurisprudencia-destacada>

"RECURSO DE NULIDAD

La norma del art. 404 del código procesal civil previene que el recurso de nulidad procede en aquellos casos en que se dicten sentencias con violación de la forma o solemnidades que prescriben las leyes. Aquí, el requisito de forma debe ser entendido como referente a la estructura de la sentencia, estructura que, a su vez, puede ser vista desde una dimensión extrínseca -elementos materiales- o intrínseca, relacionada con los elementos internos lógicos. De este modo, y en principio, se encontraría viciada de nulidad toda aquella sentencia que carezca de aquellos elementos constitutivos esenciales que la califican como tal."

"SENTENCIA Fundamentación

*La falta de fundamentación apunta a un error de la estructura extrínseca de la sentencia, pues presupone la inexistencia de uno de los elementos visibles necesarios de ésta. Debemos recordar que nuestra Constitución Nacional dispone en su art. 256 que toda sentencia judicial debe estar fundada en la Constitución y en la ley. **De igual modo el código procesal civil exige que todas las resoluciones definitivas e interlocutorias estén fundadas conforme con el principio de congruencia, bajo pena de nulidad.** Así, el art. 15, inc. b); concordantemente, el art. 159 del código procesal civil, consagran la necesidad de la fundamentación de las resoluciones definitivas."*

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

La violación del principio de congruencia responde a contradicciones entre las consideraciones y la resolución final, o bien entre las pretensiones de las partes y el decisorio del juez, el cual podría incurrir en defectos de extra petita, ultra petita o citra petita, según se extralimite del marco litigioso, conceda más allá de lo peticionado o menos de lo pretendido, respectivamente. Vale decir, hace relación con la cuestión concreta que las partes plantearon al órgano juzgador, y que dio lugar a la resolución que se examina. En este contexto, el vicio de extrapetita tiene lugar cuando el órgano juzgador se pronuncia sobre materia extraña, concediendo o denegando en su sentencia una cuestión no expresamente propuesta ni peticionada por las partes.”

“SENTENCIA

*La sentencia constituye -en último orden- el corolario de una operación lógica por la cual el juez contrapone, por un lado, el marco normativo aplicable y, por el otro, **los hechos alegados y demostrados a lo largo del proceso**. De esta forma, la sentencia constituye siempre el resultado de un procedimiento silogístico.”*

“NULIDAD

Al identificar el vicio de extra petición, se declara la nulidad.”

En síntesis, con todo lo antes señalado ha quedado demostrado que el principio de congruencia, previsto en el Art. 8.2 de la Convención, está también vigente en la legislación y la jurisprudencia del Paraguay; y aún así fue soslayado impudicamente por el Jurado en el caso Nissen Pessolani, y posteriormente por la propia Corte Suprema de Justicia.

- EN CUANTO AL PLAZO RAZONABLE establecido en el Art. 8.1 de la Convención.

Esta Representación afirma que NO FUE RAZONABLE el tiempo de 384 días que se tomó el Jurado para concluir el enjuiciamiento del Fiscal Nissen, que por imperio de la propia Ley debió concluir en 180 días; violando la Ley y **sometiendo injustificadamente a la víctima y a su familia a un estresante y agotador calvario, absolutamente innecesario** en un proceso que -como bien lo dijo la Comisión- no presentaba mayor complejidad.

Los argumentos que sustentan nuestra afirmación son los siguientes:

La Constitución Nacional del Paraguay, en su Artículo 256 - DE LA FORMA DE LOS JUICIOS, dispone: “Los juicios podrán ser orales y públicos, en la forma y en la medida que la ley determine. Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley.”

El Código Procesal Civil (Aplicable en este caso conforme lo establecido en el Art. 21 de la Ley 1084) establece: “Art.15.- Deberes. Son deberes de los jueces, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Organización Judicial: a) dictar las sentencias y demás resoluciones dentro de los plazos fijados por la ley, ...”

La Ley 1084, en su Art. Artículo 31, establece: El Jurado DICTARÁ sentencia definitiva DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS contados a partir de quedar ejecutoriada la providencia de autos, Y DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA DÍAS CONTADOS DESDE LA INICIACIÓN DEL JUICIO.

La claridad de la imperativa palabra “DICTARÁ” no deja margen de dudas.

Pero CON UNA TEMERIDAD INCREÍBLE, el Estado en su contestación al ESAP trató de explicar la “razonabilidad” de que el Jurado haya excedido en más del 100% el plazo establecido en la Ley, con el siguiente insólito argumento ⁴¹:

47. Sin embargo, un estudio pormenorizado de las actuaciones del expediente sustanciado por el JEM permite comprobar que si bien se extendió un poco más el plazo de los 180 días, ello se debió a los incidentes planteados por el señor Nissen Pessolani en ejercicio de su derecho a la defensa, lo cual acredita que el mismo no solo contó con los recursos y garantías previstos en la ley, sino que los ejerció efectivamente.

Los Recursos a los que se refiere el Estado son los establecidos en el Art. 21 Inc. f) que dice: “...Se admiten los recursos de reposición y de aclaratoria, los que se resolverán por el Jurado DENTRO DE QUINTO DÍA, por auto fundado”. Entonces, qué responsabilidad por la demora puede atribuirse al Fiscal Nissen, como para justificar el abusivo tiempo de 384 días que se tomó el Jurado, excediendo por más de 200 días el plazo máximo para dictar sentencia?.

Tampoco se puede atribuir la demora, a la Recusación por parcialidad manifiesta promovida por el Fiscal Nissen, que el Jurado rechazó POR CIERTO con la firma del Miembro Dr. Enrique Sosa Eliceche⁴², cuyo testimonio SOBRE ESTE PUNTO el Estado utilizó enfáticamente en sus alegatos finales orales para tratar de justificar la “relatividad” y la supuesta poca importancia que tiene el plazo máximo imperativo de 180 días establecido en la Ley 1084.

⁴¹ Escrito de Contestación del Estado al ESAP, Párrafo 47.

⁴² A.I.10/02 del 30/07/02, que rechaza la recusación; firmada también por el Miembro (y testigo) Dr. Enrique Sosa Eliceche.

Tampoco es razonable pretender justificar la demora explicando que “el mes de enero es de feria para el Poder Judicial”, como manifestó el Estado en sus alegatos finales orales, después de señalar en varias intervenciones anteriores que “el Jurado es un órgano extrapoder”.

- **PRUEBA TESTIMONIAL DE SINGULAR IMPORTANCIA, por haber sido proveída por el mismo Estado:**

Consideramos de gran relevancia probatoria resaltar a continuación algunos puntos de la declaración por Affidavit del Testigo propuesto por EL ESTADO, el ex Miembro de la Corte Suprema de Justicia y ex Miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, el Dr. Enrique Sosa Eliceche, quien al responder las preguntas 3, 4, 5 y 6 formuladas por la Representación de la presunta Víctima, coincidió plenamente con lo argumentado en este punto por ésta Representación con respecto a la obligación de los Jueces de dictar sentencia dentro del plazo establecido en la Ley; la obligación de respetar el principio de congruencia BAJO PENA DE NULIDAD; y la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de declarar LA NULIDAD de las sentencias en las que no se haya respetado el Principio de Congruencia.

Se incluye a continuación, en la siguiente página, la copia facsimilar de la Escritura de declaración por Affidavit del Dr. Sosa Eliceche:

5. desde la iniciación del juicio. 3) Diga el testigo: ¿Podría decir el testigo si el Código
6. Procesal Civil es de aplicación supletoria dentro del Jurado de Enjuiciamiento de
7. Magistrados? Sí, efectivamente. Así lo dispone la Ley N° 1087/97 en su artículo 21. 4)
8. Diga el testigo: ¿Qué dice el art. 15 del Código Procesal Civil con relación al
9. cumplimiento de los plazos y a la observancia del Principio de Congruencia? Respecto
10. al cumplimiento de los plazos y al principio de congruencia, el artículo 15 del Código
11. Procesal Civil establece que los jueces, sin perjuicio de lo establecido en el Código de
12. Organización Judicial deben dictar las sentencias y demás resoluciones dentro de los plazos
13. fijados por la ley, decidiendo las causas según el orden en que se hayan puesto en estado.
14. Respecto al principio de congruencia establece que los jueces deben fundar las resoluciones
15. definitivas e interlocutorias en la Constitución y en las leyes, conforme a la jerarquía de las
16. normas vigentes y al principio de congruencia, bajo pena de nulidad. 5) Diga el testigo:
17. ¿Cuál es la sanción establecida en dicho artículo 15 del Código Procesal Civil, para las
18. resoluciones que hayan sido dictadas en violación del principio de congruencia?
19. Conforme he respondido en la pregunta anterior sobre el contenido de la ley, la sanción
20. establecida es la nulidad del fallo. 6) Diga el testigo: ¿Qué establece la jurisprudencia de
21. la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, con relación al efecto que causa la
22. violación del Principio de Congruencia en una Resolución Judicial?. Normalmente y
23. como lo marca la ley, la Corte Suprema de Justicia declara la nulidad de la resolución
24. judicial en los casos de afectación al principio de congruencia. Dicho principio, como es
25. sabido y ya lo he expresado, exige la conformidad entre el fallo y las pretensiones.- Y en

Por todo lo expuesto y probado en este punto, consideramos que el Estado Paraguayo es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1, y 8.2.b) y c) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Alejandro Nissen Pessolani, y solicitamos respetuosamente que la Honorable Corte así lo resuelva.



3. EL DERECHO A CONTAR CON DECISIONES DEBIDAMENTE MOTIVADAS⁴³, PRINCIPIO DE LEGALIDAD⁴⁴ Y DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN⁴⁵

Esta Representación, se adhiere a las siguientes conclusiones señaladas por la Comisión en su Informe de Fondo N° 301; a las que se permite agregar posteriormente, sus argumentos adicionales:

1. El principio de legalidad reconocido en el artículo 9 de la Convención preside la actuación de los órganos del Estado cuando deriva del ejercicio de su poder punitivo⁴⁶. Dicho principio es aplicable a los procesos disciplinarios que son “una expresión del poder punitivo del Estado” puesto que implican un menoscabo o alteración de los derechos de las personas como consecuencia de una conducta ilícita⁴⁷.
2. La Comisión ha indicado que el cumplimiento del principio de legalidad permite a las personas determinar efectivamente su conducta de acuerdo con la ley⁴⁸. Según ha afirmado la CIDH, “el principio de legalidad tiene un desarrollo específico en la tipicidad, la cual garantiza, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca cuáles comportamientos son sancionados y, por otro, protege la seguridad jurídica”⁴⁹.
3. La precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está destinada a resolver⁵⁰. Sin embargo, debe ser previsible “sea porque está expresa y claramente establecida en la ley (...) de forma precisa, taxativa y previa o porque la ley delega su asignación al juzgador o a una norma *infra* legal, bajo criterios objetivos que limiten el alcance de la discrecionalidad”⁵¹.
4. Por su parte, el deber de motivación, se traduce en la “justificación razonada” que permite al juzgador llegar a una conclusión⁵². Dicha garantía guarda relación intrínseca con el principio de legalidad, pues partiendo de que las causales disciplinarias deben estar establecidas en el marco

⁴³ El artículo 8.1 de la Convención establece que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁴⁴ El artículo 9 de la Convención establece que: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterior a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

⁴⁵ El artículo 13 de la Convención establece que: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁴⁶ CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/Doc.49/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 253.

⁴⁷ Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 257 y Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 89. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 106 y 108.

⁴⁸ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, párr. 225, y Resumen Ejecutivo, párr. 17.

⁴⁹ CIDH, Demanda y alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso De la Cruz Flores v. Perú; referidos en: Corte IDH, Caso De la Cruz Flores v. Perú, sentencia del 18 de noviembre de 2004 (fondo, reparaciones y costas), Serie C. No. 115, párr. 74.

⁵⁰ Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 257.

⁵¹ Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 259.

⁵² Corte IDH, Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de Mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 87.

normativo del Estado conforme a los estándares antes descritos, la argumentación de un fallo debe permitir conocer “cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión”⁵³. En ese sentido, es la motivación de la decisión sancionatoria la que permite entender la manera en que los hechos que sustentaron el procedimiento, se adecuan o caen dentro del ámbito de las causales invocadas. Sobre este punto, en el caso *De la Cruz Flores vs. Perú*, la Corte resaltó la necesidad de que en toda decisión sancionatoria exista un vínculo entre la conducta imputada a la persona y la disposición en la cual se basa la decisión⁵⁴.

5. En relación con la sanción aplicable, el “principio de máxima severidad” de la sanción de destitución de operadores de justicia implica que sólo debe proceder por conductas “claramente reprochables”, “razones verdaderamente graves de mala conducta o incompetencia”⁵⁵. Así, por ejemplo, la protección de la independencia judicial exige que la destitución de jueces y juezas sea considerada como la *última ratio* en materia disciplinaria judicial⁵⁶. En su informe “Garantías para la Independencia de las y los operadores de Justicia” la CIDH indicó que “el derecho internacional establece que la sanción de suspensión o destitución debe corresponder solo a faltas objetivamente muy graves. Es por ello que según lo ha recomendado el Consejo de Europa el marco jurídico disciplinario debe incluir una gradualidad en las sanciones en función de la gravedad de la falta, las que pueden comprender el retiro de los casos, la asignación de otras tareas, sanciones económicas y la suspensión”⁵⁷. Asimismo la Corte indicó que la garantía de inmovilidad de las y los operadores de justicia implica que la destitución obedezca a conductas bastante graves, mientras que otras sanciones pueden contemplarse ante eventos como negligencia o impericia⁵⁸.

6. Respecto al derecho a la libertad de expresión, la jurisprudencia interamericana ha señalado que la titularidad del derecho a la libertad de expresión consagrada en la Convención Americana no puede restringirse a determinada profesión o grupo de personas, ni al ámbito de la libertad de prensa. Esta perspectiva amplía de la titularidad del derecho incluye, por supuesto a los fiscales, quienes no dejan de lado sus derechos fundamentales al asumir sus cargos sino que gozan, al igual que el resto de las personas, del derecho a la libertad de expresión⁵⁹.

7. Asimismo, la jurisprudencia interamericana también ha establecido que su ejercicio por parte de funcionarios públicos tiene ciertas connotaciones y características específicas⁶⁰. La Corte ha sostenido, por ejemplo, que la trascendente función democrática de la libertad de expresión exige que, en

⁵³ CIDH, Informe No. 103/13, Caso 12.816, Informe de Fondo, Adán Guillermo Lopez Lone y otros, Honduras, de 5 de noviembre de 2013, párr.145.

⁵⁴ Corte IDH. Caso De la Cruz Flores vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C. No.115, párr. 84.

⁵⁵ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 259.

⁵⁶ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 259; CIDH, Informe No. 38/16, Caso 12.768, Fondo, Omar Francisco Canales Ciliezar, Honduras, 31 de agosto de 2016, párr.71 y ss. Ver también CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr.211. En dicho informe la CIDH consideró que “las disposiciones legales que establecen sanciones administrativas como la destitución deben ser sometidas al más estricto juicio de legalidad. Tales normas no solo aparejan una sanción de extraordinaria gravedad, y limitan el ejercicio de derechos, sino que, dado que constituyen una excepción a la estabilidad judicial, pueden comprometer los principios de independencia y autonomía judicial”.

⁵⁷ CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr.217.

⁵⁸ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr.199.

⁵⁹ CIDH, Informe No. 103/13, Caso 12.816, Informe de Fondo, Adán Guillermo López Lone y otros, Honduras, OEA/Ser.L/V/II.149, Doc.27, 5 de noviembre de 2013, párr. 201. CIDH, Informe No. 21/18, Caso 12.955. Fondo. Daniel Urrutia Laubreaux. Chile. 24 de febrero de 2018. Párr. 84.

⁶⁰ CIDH. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. III, párr. 202 y ss.

determinados casos, los funcionarios públicos efectúen pronunciamientos sobre asuntos de interés público en cumplimiento de sus atribuciones legales, en particular cuando se refieren a investigaciones en relación con actos de corrupción. En otras palabras, bajo ciertas circunstancias el ejercicio de su libertad de expresión no es solamente un derecho, sino un deber⁶¹.

8. De igual forma, desde la adopción de la Opinión Consultiva OC-5/85 y en reiterada jurisprudencia, la Corte Interamericana indicó que la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes, y en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios”⁶².

9. Una de las principales funciones de la libertad de expresión consiste en facilitar y hacer posible el control social del gobierno y de otros poderes fácticos por parte de los individuos y de distintos actores sociales. En palabras de la CIDH, “la libertad de expresión es una de las formas más eficaces de denuncia de la corrupción”⁶³ y permite que los ciudadanos participen en la toma de decisiones que le afectan y en el control de la gestión pública⁶⁴. Por tanto, el ejercicio de la libertad de expresión juega un rol fundamental para la investigación y denuncia de la corrupción por ello, existe un deber estatal de generar “un ambiente libre de amenazas para el ejercicio de la libertad de expresión de quienes investigan, informan y denuncian actos de corrupción”⁶⁵.

10. La Comisión ha advertido que los operadores de justicia que llevan este tipo de procesos son atacados por autoridades o sus pares, mediante ataques verbales, insultos y amenazas, promoción de antejuicios e interposición de denuncias. Estos actos son utilizados como instrumentos de control e intimidación en el ejercicio de sus labores, especialmente de quienes participan en casos de alto impacto de corrupción o aquellos en donde se encuentran en juego importantes intereses económicos⁶⁶.

11. En ese mismo sentido, la CIDH considera que los jueces, fiscales, defensores y defensoras públicos en tanto que funcionarios públicos gozan de un amplio derecho a la libertad de expresión el cual además es necesario para explicar, por ejemplo, a la sociedad, algunos aspectos de interés y relevancia nacional. De forma particular, los fiscales a cargo de investigaciones por la presunta comisión de actos de corrupción tienen el derecho y el deber de informar a la sociedad, a través de la prensa, sobre la naturaleza de las investigaciones a su cargo y las implicancias que estas pueden tener para la sociedad y el Estado en su conjunto. Sin embargo, este derecho encuentra restricciones especiales que están relacionadas con las garantías que deben ofrecer para los casos que encuentran a su cargo⁶⁷.

⁶¹ Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 139; Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 151.

⁶² Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 70; *Caso López Lone y otros vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 165, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352. Párr. 174.

⁶³ CIDH. Informe Anual 2008. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III. OEA/Ser.L/V/II.134 Doc. 5 rev. 1. 25 de febrero de 2009. Párr. 34.

⁶⁴ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II/CIDH/RELE/INF.4/09. 25 de febrero de 2009, párr. 54.

⁶⁵ CIDH, Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos. OEA/Ser.L/V/II. 6 de diciembre de 2019. Párr. 185.

⁶⁶ CIDH, Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos. OEA/Ser.L/V/II. 6 de diciembre de 2019. Párr. 403.

⁶⁷ CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr. 172.

12. En ese contexto, la Comisión ha establecido que los Estados tienen la obligación de protegerlos y de crear las condiciones adecuadas para que los operadores de justicia puedan desarrollar su labor de investigación y sanción de actos de corrupción en condiciones de seguridad⁶⁸.

13. La CIDH también ha referido que la legítima protección de los principios de independencia e imparcialidad de los operadores de justicia no puede significar la expectativa de acallar a la autoridad respecto de todos los asuntos de relevancia pública sino que las limitaciones deben hacer un balance adecuado entre el derecho de expresión y el deber de reserva y prudencia que también tienen los fiscales, necesaria para proteger la independencia y autonomía de su función⁶⁹. En su declaración conjunta de 2002, los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la CIDH y la OSCE afirmaron que “el derecho de los jueces [aplicable también a fiscales] a la libertad de expresión y a formular comentarios sobre asuntos de interés público sólo debe estar sometido a restricciones claramente delimitadas conforme sea necesario para proteger su independencia e imparcialidad”⁷⁰.

14. En su jurisprudencia, relacionada con sanciones a jueces por el ejercicio de la libertad de expresión, el Tribunal Europeo ha tomado en cuenta los siguientes elementos: el cargo ostentado por el aplicante; el contenido de las declaraciones impugnadas; el contexto en que las declaraciones fueron vertidas; y la naturaleza y severidad de las sanciones impuestas⁷¹.

15. La jurisprudencia de la Comisión y la Corte Interamericana ha indicado que el establecimiento de limitaciones a la libertad de expresión debe ser de carácter excepcional y para que sea admisible debe estar sujeta al cumplimiento de tres condiciones básicas establecidas en el artículo 13.2 de la Convención: (a) la limitación debe estar definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material. La CIDH ha sostenido que las normas legales vagas o ambiguas que otorgan facultades discrecionales muy amplias a las autoridades son incompatibles con la Convención Americana, porque pueden sustentar potenciales actos de arbitrariedad que equivalgan a censura previa o que impongan responsabilidades desproporcionadas por la expresión de discursos protegidos por el tratado⁷². Por otra parte para admitir la legitimidad de una responsabilidad ulterior que restringe la libertad de expresión, no basta con que la misma esté consagrada de manera clara y precisa en una ley, sino que b) se exige determinar si el objetivo que persigue la restricción es legítimo y está justificado por la Convención Americana y c) es necesario en una sociedad democrática para el logro de los fines que se buscan, idónea para lograr el objetivo que se pretende, y estrictamente proporcional a la finalidad perseguida⁷³.

16. La CIDH sostiene que en todos los casos en los cuales se alegue la violación del deber de prudencia por la participación de un juez o fiscal en un asunto de interés público, es necesario que cuidadosamente se valore si la expresión causó un menoscabo a la independencia e imparcialidad de tal magnitud que amerite la imposición de la sanción. Recae sobre el Estado la carga de probar que los límites impuestos tienen el reducido objeto de proteger estos principios, y que han sido interpretados restrictivamente, ya que constituyen la excepción al principio general según el cual la libertad de expresión es un derecho

⁶⁸ CIDH, Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos. OEA/Ser.L/V/II. 6 de diciembre de 2019. Párr. 408.

⁶⁹ Corte IDH, Caso López Lone y otros vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párrs. 157 y 163. CIDH, Informe No. 21/18, Caso 12.955. Fondo. Daniel Urrutia Laubreaux. Chile. 24 de febrero de 2018. Párr. 88.

⁷⁰ Declaración conjunta del Relator Especial de la ONU sobre la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la OSCE sobre la Libertad de Prensa y el Relator Especial de la OEA sobre Libertad de Expresión, 2002.

⁷¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Case of Baka v. Hungary, Application no 20261/12, decisión del 23 de junio de 2016, párr.159; ver también Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Case of Wille v. Liechtenstein, decisión 28 de octubre de 1999, párr. 63.

⁷² CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. III, párr. 71.

⁷³ CIDH, Informe No 103/13, Caso 12.816, Informe de Fondo, Adán Guillermo Lopez Lone y otros, Honduras, párr.207.

amplio reconocido a todas las personas por igual y especialmente protegido cuando se trata de expresiones sobre asuntos de interés público⁷⁴.

17. En el presente caso la Comisión observa que la decisión que destituyó al señor Nissen Pessolani de su cargo, argumentó que éste “había proporcionado información y formulado comentarios y declaraciones a la prensa y a terceros que trascendieron del delicado marco de reserva que tiene la investigación penal en su periodo preliminar, afectando de esa manera el honor, la reputación o la presunción de inocencia”, y que tal conducta configuraba la causal prevista en el artículo 14 inciso n) de la Ley N°1084. Asimismo, dicha sentencia señaló que “con los ejemplares de diarios, las cintas magnetofónicas (cassettes) y las cintas audiovisuales (video-cassette) remitidas al jurado por diferentes medios de prensa oral y escrita, se pudo tener por acreditado que efectivamente el enjuiciado es riesgosamente proclive a revelar al público sus gestiones preliminares en los casos que le compete investigar”. Por último, consideró “alarmante que la presunta víctima tenía una indebida tendencia a hacer públicos e informar a través de los medios de comunicación los pasos procesales, las diligencias investigativas, testimonios y documentos”.

18. La Comisión constata que la sentencia sancionatoria no determinó de manera específica y clara las declaraciones brindadas por la presunta víctima, las fechas, contextos y medios ante los cuáles fueron emitidas y de qué manera las mismas violarían los derechos de las personas involucradas en las investigaciones desarrolladas por el señor Nissen Pessolani. Esta falta de individualización de hechos y pruebas, resulta incompatible con el deber de motivación, toda vez que impide comprender la valoración que realizó el JEM, y no permite entender las razones que determinaron la destitución de la presunta víctima.

19. Adicionalmente, la Comisión determinará si la sanción de destitución impuesta al señor Nissen Pessolani por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión es legítima en los términos de la Convención Americana anteriormente descritos.

20. La disposición normativa contenida en el artículo 14 inciso n) de la Ley N°1084, utilizada para sancionar al señor Nissen Pessolani, establece que un fiscal podrá ser removido de su cargo por “proporcionar información o formular declaraciones o comentarios a la prensa o a terceros, sobre los juicios a su cargo, cuando ellos puedan perturbar su tramitación o afectar el honor, la reputación o la presunción de inocencia establecida en la Constitución Nacional; o mantener polémicas sobre juicios en trámite”. La Comisión considera que dicha formulación se encuentra expresada en términos en exceso vagos y ambiguos, lo cual es contrario al principio de legalidad. La referida norma no establece parámetros claros que permitan prever lo que se deberá entender por el tipo y el contenido de la información, declaraciones o comentarios proporcionados a la prensa o terceros, o lo que deba entenderse por polémicas sobre juicios en trámite. En este sentido, tiene como efecto práctico anular el derecho del fiscal de expresar opiniones respecto de todos los asuntos que viene investigando.

21. La Comisión entiende que la citada normativa carece del nivel de especificidad requerido para aquellas regulaciones que establecen limitaciones y no permite observar un balance adecuado entre el derecho de expresión y el deber de reserva y prudencia de los fiscales, necesaria para proteger la independencia y autonomía de su función.

22. Además, la Comisión observa que dicha prohibición expresada de manera amplia y general, tiene un impacto directo en las labores de fiscales que tienen a su cargo investigaciones relacionadas con actos

⁷⁴ *Mutatis mutandi*, CIDH, Informe no. 103/13, Caso 12.816, Informe de Fondo, Adán Guillermo López Lone y otros, Honduras, OEA/Ser.L/V/II.149, Doc.27, 5 de noviembre de 2013, párr. 214.

de corrupción, así como en el derecho y el deber de informar a la sociedad, a través de la prensa, sobre la naturaleza de los casos que conocen.

23. En razón de lo anterior, la Comisión concluye que la ambigüedad y amplitud de la causal de remoción contemplada en el artículo 14 inciso n) de la Ley N°1084 aplicada en el presente caso implica un incumplimiento del requisito de estricta legalidad en la imposición de restricciones de los derechos a la libertad de expresión del señor Nissen Pessolani en su condición de agente fiscal.

24. En ese mismo sentido, la Comisión destaca que, en la escasa fundamentación de la decisión sancionatoria no existe una argumentación que permita acreditar que la restricción de la libertad de expresión, estuvo basada en objetivo legítimo, y que fue idónea, necesaria y estrictamente proporcional a la finalidad perseguida. La CIDH considera que una sanción a un agente fiscal por el ejercicio de la libertad de expresión, ameritaba mínimamente por parte del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, un análisis exhaustivo de la restricción y una motivación suficiente y adecuada, aspectos que no se observan en la sentencia sancionatoria. En consecuencia, la Comisión estima se impuso una restricción arbitraria al ejercicio de la libertad de expresión, mediante la imposición de una responsabilidad ulterior que incumplió con los requisitos previstos en la Convención.

25. En virtud de las anteriores consideraciones, la CIDH concluye que el Estado paraguayo violó el derecho a contar con decisiones motivadas, el principio de legalidad y el derecho a la libertad de expresión establecidos en los artículos 8.1, 9, 13.1 y 13.2 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 en perjuicio de Alejandro Nissen Pessolani.

- **ARGUMENTOS ADICIONALES DE LA REPRESENTACIÓN DE LA PRESUNTA VÍCTIMA CON RESPECTO AL DERECHO A CONTAR CON DECISIONES DEBIDAMENTE MOTIVADAS, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

En cuanto al deber de motivación, es importante recalcar lo señalado por la Comisión, con respecto a que la argumentación de la Sentencia del Jurado que dispone la destitución del Fiscal Nissen, es genérica, ambigua e imprecisa; ya que en ningún momento señala concretamente, por ejemplo, cuales fueron las publicaciones específicas por medio de las cuales el Fiscal enjuiciado cometió las faltas que motivaron su destitución, lo cual impidió que el mismo pudiera ejercer su defensa con respecto a acusaciones concretas.

Pero el defecto legal de la sentencia es mucho más grave: El Fiscal Nissen fue destituido en virtud del Art. 14 Inciso n) de la Ley 1084, que dice "proporcionar información o formular declaraciones o comentarios a la prensa o a terceros, sobre los juicios a su cargo, cuando ellos **PUEBAN** perturbar su tramitación o afectar el honor, la reputación o la presunción de inocencia establecida en la Constitución Nacional; o mantener polémicas sobre juicios en trámite".

El hecho de que EL JURADO NO HAYA PODIDO PRECISAR CONCRETAMENTE EN QUÉ ASPECTOS CONCRETOS, las supuestas declaraciones del Fiscal Nissen AFECTARON efectivamente la tramitación de la causa, o el honor, la reputación

o la presunción de inocencia de otras personas, PERO DE CUALQUIER MANERA LO HAYA CONDENADO en virtud del Inciso n) del Art 14, significa lisa y llanamente que el señor Nissen fue sancionado con la máxima pena, simplemente porque el Jurado subjetivamente consideró que sus declaraciones **PODIAN** perturbar o afectar intereses protegidos por la Ley, y **NO PORQUE EFECTIVAMENTE SE HAYA COMPROBADO QUE LO HAYAN HECHO.**

Esto evidencia que también en este aspecto el Jurado aplicó AL REVÉS el principio de presunción de inocencia, ya que al no poder comprobar que el señor Nissen con sus declaraciones AFECTÓ EFECTIVAMENTE ALGÚN INTERÉS protegido por la Ley, presumió que SÍ lo hizo, y le condenó por eso; violando claramente el Art. 8.2 de la Convención.

32

La afirmación de que el Jurado incurrió en una aberración jurídica al destituir al Fiscal Nissen por tan endeble como ilegal motivo, encuentra más sustento aún en el argumento plasmado en la Sentencia, por el mismo Jurado, al pretender justificar la destitución del Fiscal, afirmando que "el señor Nissen era RIESGOSAMENTE PROCLIVE a hacer revelaciones públicas sobre los casos a su cargo". Aún en la negada hipótesis que ello fuera cierto, ni el Jurado, ni la Representación del Estado en su defensa han podido demostrar la existencia de alguna Ley que penalice la PROCLIVIDAD de las personas. Por lo tanto, el Fiscal Nissen nunca tuvo que haber sido sancionado por esa supuesta tendencia; sino solamente por los -en este caso inexistentes- DAÑOS CONCRETOS que efectivamente haya producido en el ejercicio de esa supuesta proclividad.

La motivación en este caso no solo fue claramente violatoria de la presunción de inocencia establecida en el Art 8.2 de la Convención; sino se basó en una hipótesis fantasiosa y de improbable ocurrencia futura. Es como condenar a una persona por homicidio, sin que haya matado; simplemente por considerar subjetivamente que su afición por las armas la convierte en RIESGOSAMENTE PROCLIVE a cometer homicidios.

Lo más preocupante de todo esto es que el Art. 14, inc n) de la Ley 1084 constituye una norma legal peligrosamente defectuosa, que está vigente, y permite la ocurrencia de este tipo de atropellos a los derechos humanos. Esto implica una clara violación de lo establecido en el Art. 2 de la Convención, por lo que nos permitimos solicitar respetuosamente a la Honorable Corte que, si lo considera procedente, emita un pronunciamiento específico al respecto.

Con relación al principio de legalidad, el Art.9 de la Convención ADH establece: *"Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".*



Como lo hemos señalado con anterioridad, una causal absolutamente absurda, no incluida en la acusación, pero invocada por el Jurado para DESTITUIR al Fiscal Nissen, consistió en el supuesto INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN N° 68 del Fiscal General del Estado, del 02/02/2001, *"por la que se establece un nuevo sistema de distribución de causas para las Unidades Fiscales..."*

El Fiscal Nissen, como lo hemos demostrado anteriormente, NO HA INCURRIDO EN TAL INCUMPLIMIENTO. No obstante, y aún en la negada hipótesis de que haya sí lo haya hecho, lo relevante en este punto es determinar si tal incumplimiento ESTABA O NO TIPIFICADO COMO UNA FALTA EN LA MISMA NORMA O EN ALGUNA OTRA; Y -EN CASO AFIRMATIVO- SI DICHA NORMA ESTABLECÍA O NO UNA SANCIÓN. La respuesta es NO. Como puede comprobarse en el texto de la misma, la Resolución N° 68 regía para las Unidades Fiscales Nros. 1 a la 8, y no para la N° 10 a la que pertenecía el señor Nissen; no incluía en su texto la especificación de que su incumplimiento constituiría falta gravísima, grave o leve; y menos aún establecía una penalidad para su incumplimiento. Consecuentemente, en virtud del Principio de Legalidad, NO PODÍA castigarse tal incumplimiento con sanción alguna, Y MENOS AÚN, con una pena tan grave como la destitución, que es la que en este caso aplicó el Jurado, violando con ello el principio de legalidad establecido en el Art. 9 de la Convención.

Tampoco el Estado pudo demostrar la existencia de alguna otra norma que estableciera, en el momento de la creación de la Unidad 10 o posteriormente, que ésta Unidad Fiscal debía regirse también por la Resolución N° 68. Cualquiera haya sido la causa de la desprolijidad normativa de la Fiscalía General del Estado, el hecho de que el señor Nissen haya sido destituido por supuestamente incumplir la Resolución 68, que ni siquiera lo tenía identificado como sujeto obligado, constituye una clara violación de lo establecido en los Arts. 8.2 y 9 de la Convención.

Lo mismo puede decirse de todos los demás motivos que fueron considerados por el Jurado dentro de la categoría genérica de "mal desempeño de funciones", y arbitrariamente incluídos dentro de la causal prevista en el inciso b) del Art. 14 de la Ley 1084/97 que dice: "incumplir en forma reiterada y grave las obligaciones previstas en la Constitución Nacional, Códigos Procesales y otras leyes referidas al Ejercicio de sus funciones".

La pregunta que cabe es: ¿Cómo puede el Estado afirmar que en este caso "se ha cumplido el Principio de Legalidad", si el Jurado de Enjuiciamiento ni siquiera ha podido señalar puntualmente cuáles son las OBLIGACIONES que el Fiscal Nissen ha dejado de cumplir; y menos aún ha podido precisar concretamente cuales son las FALTAS tipificadas y sancionadas por disposición de alguna norma legal, que el mismo haya infringido en cada caso?. Al no poder hacerlo, el Jurado simplemente se ha limitado a señalar, por ejemplo: "Es innegable que

se trata de una falta gravísima que contraría los deberes legales que deben ser principalísimamente respetados por los mismos” (sic) Pag. 11 de la Sentencia 02/03. En lugar de una afirmación tan subjetiva, imprecisa y por lo tanto ilegal, lo único legalmente correcto hubiera sido decir objetivamente: El enjuiciado ha cometido X hecho, tipificado como falta gravísima en el Art. X de la Ley X, y sancionado con pena de destitución, conforme lo establecido en el Art. X de la misma Ley; lo cual NO SE EVIDENCIA en la referida sentencia. Esto implica una grave transgresión al Principio de Legalidad establecido en el Art. 9 de la Convención.

Adicionalmente, cabe señalar que la Ley 1562 Orgánica del Ministerio Público, establece la existencia de un régimen disciplinario y un procedimiento que debe ser aplicado obligatoriamente a los Fiscales y otros funcionarios de dicha Institución.⁷⁵

34

En el Art. 83 de dicha Ley, se ennumeran las SANCIONES que el Fiscal General del Estado puede aplicar, PREVIO DICTAMEN DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL MINISTERIO PÚBLICO. Dicho artículo establece también, que en caso de que la falta cometida merezca pena de remoción, el Fiscal General del Estado debe remitir los antecedentes al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Por otro lado, en el Art. 84, se tipifican claramente LAS 15 FALTAS que serán motivo de sanción. En dicho listado NO APARECEN como hechos punibles o faltas administrativas, las supuestas conductas que infundadamente el Jurado ha atribuido al Fiscal Nissen y ha encuadrado genérica y subjetivamente en el inciso b) del Art. 14 de la Ley 1084/97 que dice: “incumplir en forma reiterada y grave las obligaciones previstas en la Constitución Nacional, Códigos Procesales y otras leyes referidas al Ejercicio de sus funciones”.

La Ley 1562 Orgánica del Ministerio Público, establece que en casos en que se cometan estas faltas “La investigación de los hechos y la acusación administrativa estará a cargo del Inspector General”.

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 49 de dicha ley, el Fiscal General del Estado es el jefe superior del Ministerio Público y responsable de su buen funcionamiento. En ese momento esas responsabilidades correspondían al señor OSCAR GERMÁN LATORRE.

Lo curioso es que el señor Nissen fue condenado por el Jurado POR MAL DESEMPEÑO como Agente Fiscal del Ministerio Público; Y SIN EMBARGO, como lo confirmó el señor Latorre en su declaración por affidavit al contestar las preguntas formuladas por esta Representación, el Fiscal Nissen NUNCA fue denunciado, ni investigado ni sancionado dentro del Ministerio Público, por la comisión de alguna falta; y finalmente NUNCA el Fiscal General del Estado

⁷⁵ Ver pruebas en el Volumen 3 de esta Representación, anexo al ESAP.



remitió al Jurado de Enjuiciamiento, pedido alguno de destitución del mismo, estando obligado a hacerlo, en caso de tener motivos para ello.

Lo más insólito es que AHORA, casi 20 años después de la destitución del Fiscal Nissen, el señor Latorre haya dicho en su declaración, que *pensándolo bien tenía que haberlo denunciado, PERO NO LO HIZO, y que esa era una omisión de su exclusiva responsabilidad*. Esta actitud del señor Latorre nada tiene de llamativa, considerando que en éste expediente está claramente probada la actitud complaciente que asumió el entonces Fiscal General ante el operativo político que concluyó con la destitución de Alejandro Nissen; habiendo el mismo señor Latorre llamado posteriormente a una conferencia de prensa para tratar de justificar la remoción del Fiscal⁷⁶. Lo mismo cabe señalar con respecto a la declaración de la señora Matilde Moreno, una persona absolutamente leal al señor Latorre, cuyo testimonio -previsible y funcional a los intereses de quienes defienden la arbitraria destitución del señor Nissen- no tiene RELEVANCIA ALGUNA en este juicio, por estar referido en su totalidad a SUPUESTOS hechos, NEGADOS POR EL SEÑOR NISSEN, todos POSTERIORES a la destitución del mismo, y que consecuentemente nada tienen que ver con el marco fáctico de este juicio.

Finalmente, es importante tener en cuenta que, **inmediatamente después de emitirse la sentencia de su destitución, EL MISMO FISCAL NISSEN fue sometido a otro enjuiciamiento**, también promovido por otros investigados por él, POR LAS MISMAS CAUSALES POR LAS QUE HABÍA SIDO REMOVIDO ANTERIORMENTE; y esta vez **un Jurado con nuevos integrantes LO ABSOLVIÓ.**

En cuanto al **Artículo 13. de la Convención: Libertad de Pensamiento y de Expresión**

La Convención Americana, en su Art. 13 establece:

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

⁷⁶ Publicación de ABC titulada "Latorre califica investigaciones contra políticos como "vetetismo"9/04/03. Volumen 1 anexo al ESAP de la presunta víctima.

Este artículo de la Convención también ha sido alevosamente violado por el Jurado, al castigar al Fiscal Nissen con su destitución, supuestamente por haber proporcionado información o formulado declaraciones o comentarios a la prensa **"sobre LOS JUICIOS a su cargo"**

De la lectura de la poco feliz redacción del inc. n) del Art 14 de la Ley 1084, se puede concluir que éste inciso, en el que el Jurado basó su sentencia, es solamente aplicable a los JUECES, que son los únicos que tienen **JUICIOS a su cargo**, y que por su rol muy especial, y sobre todo para evitar la preopinión, deben limitar a lo estrictamente indispensable su contacto con la prensa. Por el contrario, los Fiscales REPRESENTAN A LA SOCIEDAD ante los organismos jurisdiccionales de la República, y no solo tienen el derecho sino LA OBLIGACIÓN de informar a la Sociedad a la que representan. En efecto, la Ley Orgánica del Ministerio Público en su Artículo 8°.- PUBLICIDAD, dice textualmente: "A fin de facilitar el conocimiento público de su labor y de posibilitar su control, el Ministerio Público **deberá: 2) informar objetivamente a los medios de comunicación social** sobre los principales asuntos o investigaciones, sin afectar la reserva de las actuaciones judiciales o el principio de inocencia"

36

Es más: La Constitución Nacional, en su Artículo 270 - DE LOS AGENTES FISCALES, dice: "**Los agentes fiscales....**tienen las mismas incompatibilidades e **INMUNIDADES** que las determinadas para los integrantes del Poder Judicial; y el Artículo 255 - DE LAS INMUNIDADES, dispone "**Ningún magistrado judicial podrá ser acusado o interrogado judicialmente por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones...**"

Entonces, si tanto el acusador como el Jurado AFIRMARON que el Fiscal Nissen EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES supuestamente proporcionó información a la prensa o formuló comentarios ante la misma, las preguntas que caben son: ¿Entonces CÓMO SE ENTIENDE LO QUE HIZO EL JURADO AL CASTIGAR ESA CONDUCTA?. ¿El Jurado se alzó contra la Constitución al no respetar la inmunidad establecida en los Arts. 270 y 255 de dicha Carta Magna?. ¿O es que nos encontramos ante un caso de ignorancia de la Ley por parte de los Juzgadores, que permitió la violación de la inmunidad que la propia Constitución Nacional otorgaba al Fiscal Nissen?. Entonces, otras preguntas que caben son las siguientes: ¿Incurrió o no en causal de nulidad de su sentencia el Jurado cuando VIOLÓ el Art. 15 del Código Procesal Civil que le obligaba a FUNDAR su Sentencia EN LA CONSTITUCIÓN y en la Ley, al ignorar alevosamente la inmunidad constitucional que amparaba al Fiscal Nissen para hacer declaraciones EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES?. ¿No se percataron de ésta grave falencia los Ministros de la Corte Suprema de Justicia cuando supuestamente analizaron y confirmaron LA CONSTITUCIONALIDAD de la sentencia del Jurado?



Es importante recalcar también, que la argumentación de la Sentencia del Jurado que dispone la destitución del Fiscal Nissen, es genérica, ambigua e imprecisa; ya que en ningún momento señala concretamente cuales fueron las publicaciones específicas por medio de las cuales el Fiscal enjuiciado cometió las faltas que motivaron su destitución, lo cual impidió que el mismo pudiera ejercer su defensa con respecto a acusaciones concretas; lo que constituye una grave violación del Art. 8.2 de la Convención.

Sobre lo establecido en los artículos 8.1, 9, 13.1 y 13.2 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; considerando que al contestar nuestro ESAP el Estado solamente se ha referido al Informe de Fondo de la Comisión; y ni siquiera ha mencionado, y menos aún negado o controvertido los argumentos y pruebas señalados específicamente en dicho ESAP por esta Representación sobre EL DERECHO A CONTAR CON DECISIONES MOTIVADAS, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, solicitamos a la Honorable Corte, que en virtud del Art. 41.3 del Reglamento los tenga por aceptados.

En virtud de todo lo señalado y probado, esta Representación considera que el Estado paraguayo violó el derecho a contar con decisiones motivadas, el principio de legalidad y el derecho a la libertad de expresión establecidos en los artículos 8.1, 9, 13.1 y 13.2 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 en perjuicio de Alejandro Nissen Pessolani, y solicita a la Honorable Corte que así lo declare.

4. El derecho a recurrir el fallo⁷⁷ y el derecho a la protección judicial⁷⁸

Esta Representación comparte plenamente las siguientes conclusiones señaladas por la Comisión en su Informe de Fondo 301; a las que se permite agregar posteriormente, sus argumentos adicionales:

El derecho a recurrir el fallo hace parte del debido proceso legal de conformidad con lo establecido en el artículo 8.2 h) de la Convención⁷⁹. Sobre esta garantía, tratándose de jueces, los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura de la ONU establecen que “las decisiones que se adopten en los procesos disciplinarios, de suspensión o separación del cargo estarán sujetos a una revisión independiente”⁸⁰. La Comisión ha considerado que tal cuestión se extiende a operadores de justicia, como fiscales, que deben contar con ciertas garantías de estabilidad y cuya revisión del fallo

⁷⁷ El artículo 8.2 h) establece el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

⁷⁸ El artículo 25.1 de la Convención estipula que: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁷⁹ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 158.

⁸⁰ Principio 20 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

condenatorio exige la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida⁸¹, lo cual precisa que sea verificada por un superior jerárquico que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada⁸². Debe proceder antes que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada, debe ser resuelto en un plazo razonable, debe ser oportuno y eficaz, es decir, debe dar resultado o respuesta al fin para el cual fue concebido. Además, debe ser accesible, sin requerir mayores formalidades que tornen ilusorio el derecho⁸³.

La CIDH ha sostenido que el Estado está en la obligación general de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1). Para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto legalmente sino que debe ser realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos, y proveer lo necesario para remediarla⁸⁴.

La CIDH recuerda que el marco normativo aplicable al presente caso, establece que contra la sentencia definitiva del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados la Ley N°1084 establece en su artículo 21 que “las sentencias definitivas, resoluciones y providencias que dicte el Jurado son irrecurribles ante otro órgano”. Sin embargo, ante éste mismo puede interponerse además del recurso de reposición y aclaratoria. Únicamente la acción de inconstitucionalidad puede ser objeto de un análisis por otro órgano, siendo resuelta por el pleno de la Corte Suprema de Justicia. La Comisión observa que, por su naturaleza y configuración legal, el recurso de reposición y aclaratoria, no permite una revisión integral de las resoluciones del JEM, ni se constituye en un recurso idóneo que asegure la doble conformidad de una sentencia sancionatoria. Pese a lo anterior, la Comisión toma nota de que la presunta víctima interpuso el recurso de reposición y aclaratoria, el cual fue desestimado por el JEM el 22 de abril de 2003 pues consideró que el recurrente había solicitado aclaraciones sobre cuestiones que estaban manifiestamente expuestas en el artículo 31 de la Ley N°1084.

Adicionalmente, la Comisión observa que el peticionario presentó una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia el 22 de abril de 2003. Dicha acción fue rechazada el 16 de junio de 2004 pues se consideró en lo fundamental que “no se observaron conculcaciones de derechos o garantías de rango constitucional en la sentencia impugnada, ni arbitrariedad en los criterios resolutivos”. La CIDH nota en relación con este recurso, que si bien no consta que hubiesen sido firmantes los magistrados que participaron en el JEM, resulta problemático que este recurso sea resuelto por el Pleno de la Suprema Corte respecto de la cual provienen dos integrantes del JEM. Ahora bien, la Comisión observa estima que tanto del marco normativo limitado como del contenido de la decisión de 14 de junio de 2004 emitida por la Corte Suprema de Justicia, se desprende que la acción de inconstitucionalidad es un recurso que en principio no permite una revisión o examen integral tanto de aspectos de hecho o probatorios en relación con la decisión de destitución de la presunta víctima, limitando el ámbito de su competencia a cuestiones de debido proceso, sin que en todo caso fuera un recurso que hubiera sido efectivo para posibilitar la protección de los derechos de la presunta víctima. Como se ha expuesto, al resolver el recurso se estimó que no se afectaba el principio de congruencia en virtud de que la actuación del JEM fue acorde con el art. 21 inc. h) que lo faculta a disponer, en cualquier estado de la causa, las diligencias que fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, como se ha expuesto, al no

⁸¹ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 165.

⁸² Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C. No. 260, párr. 245.

⁸³ CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica. 4 de abril de 2014, párr. 186 y ss.

⁸⁴ Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párr. 125; Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párr. 61; Corte IDH, Caso “Cinco Pensionistas”. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. Párr. 136.

brindarse la oportunidad correspondiente y constituirse una nueva base fáctica de la acusación, el señor Nissen no contó con posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

Por lo expuesto, y analizando en su integralidad los recursos disponibles, la Comisión estima que la presunta víctima no contó con un recurso que posibilitará una revisión integral para impugnar la decisión que dispuso su destitución como agente fiscal penal ni con un recurso judicial efectivo previsto en la Convención Americana para lograr la protección de los derechos que estimaba violados.

En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado paraguayo es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.2.h) y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Alejandro Nissen Pessolani.

39

- **ARGUMENTOS DE LA REPRESENTACIÓN DE LA SUPUESTA VÍCTIMA CON RESPECTO AL DERECHO A RECURRIR EL FALLO Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL⁸⁵**

La propia Ley 1084/97, **QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO Y REMOCION DE MAGISTRADOS**, en su artículo 21 Inc. f), claramente dispone: "Las sentencias definitivas, resoluciones y providencias que dicte el Jurado **SON IRRECURRIBLES ANTE OTRO ÓRGANO**, salvo lo dispuesto en el Artículo 33. Se admiten los recursos de reposición y de aclaratoria, los que se resolverán por el Jurado dentro de quinto día, por auto fundado".

Queda claro entonces, que ésta disposición de la misma Ley CONTRAVIENE EL DERECHO A RECURRIR EL FALLO ANTE UN JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR, en el sentido establecido en el Art 8. Garantías Judiciales, Inc. h) de la Convención.

Esta limitación es particularmente grave en el caso que nos ocupa, en primer lugar, porque dejó en situación de total indefensión al Fiscal Nissen, quien al no tener una instancia superior ante la cual plantear la apelación de la sentencia del Jurado, no pudo ejercer -por ejemplo- su derecho a solicitar ante una instancia superior la declaración de nulidad que CLARAMENTE correspondía resolver en virtud de lo establecido en la parte final del Art. 15 del Código de Procedimientos Civiles, para el caso de las resoluciones y actuaciones afectadas por la violación del principio de congruencia.

Si bien, el Artículo 33 de la Ley 1084/97 dispone: "Contra la sentencia definitiva del Jurado podrá interponerse además del recurso de reposición y aclaratoria, la acción de inconstitucionalidad, que será resuelta por el pleno de la Corte", es importante puntualizar lo siguiente:

⁸⁵ El artículo 25.1 de la Convención estipula que: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.



- a) Los recursos de reposición y aclaratoria previstos en la Ley 1084 son resueltos por el propio Jurado, y consecuentemente no responden al derecho a recurrir ante un Juez o Tribunal SUPERIOR en el sentido establecido en la Convención Americana. De hecho, en el caso que nos ocupa, ambos recursos presentados por el Fiscal Nissen, fueron rechazados por el mismo Jurado contra cuya decisión fueron planteados.
- b) El hecho de que, a pesar de estar gravemente viciada de nulidad la Sentencia del Jurado haya continuado vigente, permite afirmar categóricamente que la acción de Inconstitucionalidad promovida por Alejandro Nissen ante la Corte Suprema de Justicia, NO FUE SUFICIENTE NI EFECTIVA para revertir los graves defectos del procedimiento, y NO PERMITIÓ LA REVISIÓN INTEGRAL DEL FALLO, sino solamente un control superficial de su constitucionalidad formal.
- c) En efecto -como puede verse en el escueto texto del Acuerdo y Sentencia N° 915 del 16/06/2004- LA CORTE SUPREMA SE LIMITÓ A REVISAR GENÉRICAMENTE SI SE CUMPLIERON LAS ETAPAS DEL PROCESO Y LOS ASPECTOS FORMALES DEL PROCEDIMIENTO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL, y sus Miembros ni siquiera se percataron de que en el curso del proceso fueron alevosamente violados el Derecho a la Defensa garantizado por el Art. 16 de la Constitución⁸⁶; y varios derechos procesales del acusado, establecidos en el Art 17 de la misma Constitución⁸⁷, de observancia obligatoria "en CUALQUIER PROCESO DEL CUAL PUEDA DERIVAR PENA O SANCIÓN".
- d) En ese sentido, es importante precisar señalar que la Sentencia pasó sin problemas el filtro de la Corte Suprema, a pesar de haber sido dictada en violación de la Ley (Art. 15 del CPC); y sobre todo del Art 17 de la Constitución, por un Jurado que no era independiente ni imparcial; que el acusado no accedió a la comunicación previa y detallada de la acusación ampliada ilegalmente por el Jurado con hechos no previstos en

⁸⁶ Artículo 16 de la Constitución Nacional. De la defensa en juicio: La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales.

⁸⁷ Artículo 17 de la Constitución Nacional. De los derechos procesales: En el proceso penal, O EN CUALQUIER OTRO DEL CUAL PUDIERA DERIVARSE PENA O SANCIÓN, toda persona tiene derecho a: 1) que sea presumida su inocencia; 2) que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos; 3) que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales; 4) que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal; 5) que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección; 6) que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo; 7) la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación; 8) que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas; 9) que no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas; 10) el acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley, y a 11) la indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.

la denuncia; que el señor Nissen no accedió a copias, medios y plazos para preparar su defensa sobre hechos cuya existencia le fue ocultada; que se violó su derecho a ofrecer, practicar, controlar e impugnar pruebas; que se le opusieron actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas; y que se le negó el acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a actuaciones procesales que en ningún caso podían ser secretas para ellos. Estas graves evidencias demuestran que, en este caso, la acción de inconstitucionalidad, fue absolutamente ineficaz como recurso de revisión de la Sentencia, en el sentido establecido en el Art. 8.2.h de la Convención.

41

5. Los derechos políticos⁸⁸ (Art. 23 de la Convención)

Esta Representación comparte plenamente las siguientes conclusiones señaladas por la Comisión en su Informe de Fondo N° 301; a las que se permite agregar posteriormente, sus argumentos adicionales:

El artículo 23.1.c establece el derecho de acceder a cargos públicos “en condiciones de igualdad”. La Corte ha interpretado este artículo indicando que cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces y las juezas en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c”⁸⁹. La Comisión ha estimado que el estándar indicado también resulta aplicable a fiscales, en virtud de que las garantías de estabilidad reforzada de jueces también son aplicables y deben proteger a fiscales para garantizar la independencia en el ejercicio de su cargo⁹⁰.

En el presente caso ha quedado establecido que el señor Nissen Pessolani fue separado del cargo como agente fiscal en un proceso en el cual se cometieron violaciones tanto al debido proceso como al principio de legalidad en los términos descritos a lo largo de este informe de fondo. Asimismo, se estableció que el proceso disciplinario fue llevado a cabo de manera incompatible con el derecho a la libertad de expresión. En tales circunstancias y en consonancia con el criterio mencionado en el párrafo anterior, la Comisión considera que el Estado también violó el artículo 23.1 c) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Alejandro Nissen Pessolani.

- ARGUMENTOS DE LA REPRESENTACIÓN DE LA SUPUESTA VÍCTIMA CON RESPECTO A LOS DERECHOS POLÍTICOS (Art. 23 de la Convención)

- a) En el año 2005, por edicto N° 5, el Consejo de la Magistratura convocó a los postulantes interesados en participar del proceso de selección

⁸⁸ El artículo 23 de la Convención Americana establece, en lo relevante, que: 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (...) c. De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

⁸⁹ CIDH, Informe No. 72/17, Caso 13.019. Fondo. Eduardo Rico. Argentina. 5 de julio de 2017, párr. 124; Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 192.

⁹⁰ CIDH. Informe No. 116/18. Caso 12.975. Fondo. Julio Casa Nina. Perú. 5 de octubre de 2018, párr. 75.

para la conformación de una terna de Candidatos para ocupar el cargo de FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

- b) El Ex Fiscal Nissen presentó su candidatura, porque cumplía todos los requisitos establecidos en la Constitución para ocupar el cargo. Pero tanto él, como el Ex Fiscal Eduardo Petta, fueron curiosamente eliminados de la lista de Candidatos. Como consta en las publicaciones ofrecidas como prueba por esta Representación,⁹¹ Medios de prensa publicaron esta llamativa exclusión, y atribuyeron la misma al supuesto hecho de que ambos Ex Fiscales eran inelegibles, porque habían sido destituidos de sus cargos por acción del Jurado de Enjuiciamiento, por mal desempeño de funciones.
- c) En fecha 09/08/2005, por nota de Alejandro Nissen dirigida al Presidente del Consejo de la Magistratura Dr. Rubén D, Romero, el Ex Fiscal solicitó informe de la razón por la cual los nombres de Alejandro Nissen y Eduardo Petta fueron excluidos de la nómina de candidatos, y solicitó también copia del acta de la sesión en la cual se decidió excluir ambos nombres. Nunca recibió respuesta.

Teniendo en cuenta que el Estado, al contestar nuestro ESAP, no ha mencionado, y menos aún negado o controvertido los mencionados argumentos y pruebas señalados específicamente por esta Representación sobre los DERECHOS POLÍTICOS conculcados, solicitamos a la Honorable Corte, que en virtud del Art. 41.3 del Reglamento los tenga por aceptados.

Concluido este análisis de las violaciones de derechos y garantías, de las que consideramos responsable al Estado Paraguayo, abordaremos a continuación otros aspectos más generales, pero igualmente trascendentales.

OTROS ASPECTOS QUE CONSIDERAMOS RELEVANTES

Consideramos importante exponer ante la Honorable Corte algunas situaciones, y extrañas pero significativas actitudes que ha asumido EL ESTADO, al contestar nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas; al presentar sus alegatos orales; y anteriormente con relación a un compromiso internacional, pública y documentadamente asumido, y luego desconocido por el Estado.

En primer lugar es llamativo y procesalmente relevante que la Representación del Estado, en su escrito de contestación del ESAP, no haya ni siquiera mencionado y menos aún negado o controvertido ni uno solo de los argumentos

⁹¹ Ver volumen 5 de las Pruebas del Representante, adjuntas al ESAP.

y pruebas presentados por esta Representación con relación a todas las violaciones de la Convención atribuidas al mismo; como debió hacerlo conforme lo establecido en el Art. 41.1.a. del Reglamento de la Corte.

Cualquiera haya sido la causa por la que no lo hizo, entendemos que el Estado ha reconocido con su silencio la existencia de esos hechos y la validez de dichos argumentos de la presunta Víctima, por lo cual, esta Representación ha solicitado respetuosamente a la Honorable Corte, en cada uno de los puntos señalados, que los tenga por aceptados, en virtud de lo que establece puntualmente el Art. 41.3 del Reglamento.

En segundo lugar, esta Representación considera importante enfatizar que entre las pruebas que ofrecimos en el ESAP, se incluye el Acta de la reunión de trabajo convocada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y realizada en Asunción Paraguay en fecha 05 de agosto de 2011. En dicho documento, formalmente FIRMADO ante los testigos calificados de la Comisión incluyendo su propia Presidente -quienes también lo firmaron- el Estado Paraguayo solemnemente ratificó su interés en arribar a un acuerdo de solución amistosa con el señor Nissen Pessolani, acordando inclusive instancias y plazos para la negociación. El Estado NUNCA cumplió con esos compromisos formalmente asumidos y firmados, ni planteó una contrapropuesta.

Con respecto a lo que realmente significó la firma de ese documento, consideramos importante, en primer lugar, buscar respuestas que son claves, a las siguientes preguntas: El hecho de que el Estado le haya ratificado por escrito a la presunta Víctima su interés en arribar a un acuerdo amistoso, ¿indica tácitamente el reconocimiento de la responsabilidad del Estado, o no?. ¿Sería lógico y coherente pensar que el Estado ha ratificado por escrito su interés en llegar a una solución amistosa con una persona a la que consideraba culpable y merecedora de la destitución deshonrosa que se le había impuesto?. Incurrió el Estado en una situación de Stoppel con la firma de dicho documento?

En tercer lugar, llama mucho la atención el lenguaje innecesariamente arrogante, irrespetuoso, agresivo, y revictimizante, que han utilizado sistemáticamente durante la tramitación de este caso los sucesivos Representantes del Estado, servidores públicos, EN TODAS LAS OCASIONES en las que se refirieron oralmente y por escrito, al Ciudadano de la República del Paraguay señor Nissen Pessolani, que como tal merece respeto. Esa actitud, nos ha obligado inclusive a cambiar nuestra estrategia de audiencia inicialmente prevista, y a NO INCLUIR COMO DECLARANTE INICIAL al señor Nissen, para no exponerlo en Audiencia al acostumbrado maltrato de la Representación del Estado; sin perjuicio de la disponibilidad del mismo para responder TODAS las preguntas que quisiera formularle la Honorable Corte, como finalmente ocurrió.

Finalmente, nos llama poderosamente la atención, y nos preocupa seriamente que el Estado, durante toda su defensa en este caso, y A PESAR DE LOS CASI 20 AÑOS TRANSCURRIDOS, haya asumido una extraña actitud de negación absoluta de la existencia de TODOS los gravísimos hechos perpetrados en perjuicio del señor Nissen Pessolani; y de rechazo absoluto de todas sus pretensiones de reparación, a pesar de la abrumadora cantidad de pruebas que existen sobre el caso, muchas de las cuales han sido agregadas a este Expediente -tal vez inadvertidamente- POR EL MISMO ESTADO.

La total y absoluta falta de conciencia de los Responsables del Estado Paraguayo, acerca de la gravedad de lo ocurrido con el Fiscal Nissen; de sus consecuencias y de los peligros que este tipo de situaciones representa para los ciudadanos del Paraguay, constituye una grave amenaza, por la latente posibilidad de REPETICIÓN, con los enormes riesgos que ello implica para la Administración de Justicia y para la propia democracia en el Paraguay. Por ello, nos permitimos solicitar muy respetuosamente que, en caso de considerarlo procedente, la Honorable Corte también se pronuncie al respecto.

44

Señor Presidente, señoras y señores Jueces de esta Honorable Corte

Por todo lo expuesto y documentado a lo largo de este proceso, esta Representación considera que se ha probado suficientemente que el Estado de Paraguay es responsable por la violación de las garantías y derechos, establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mencionados puntualmente en el Informe de Fondo de la Comisión, en perjuicio de Alejandro Nissen Pessolani.

DAÑOS Y REPARACIONES

En base a lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado. (*Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador, supra, párr. 163.*)

Consecuentemente, corresponde referirnos a continuación a los daños que las violaciones de sus derechos han ocasionado a la presunta Víctima, y las reparaciones que esta Representación solicita al respecto, incluyendo los pedidos de montos indemnizatorios, discriminando con más detalles, sobre todo



los componentes de la "Indemnización por Daños" genéricamente solicitada en nuestro ESAP, que en su presentación anterior no han satisfecho al Estado; y excluyendo de nuestro planteamiento inicial algunos componentes, como por ejemplo honorarios profesionales en base a la cuantía de los juicios, que si bien fueron calculados en base a la legislación vigente en Paraguay, no se ajustan a la forma en que se calculan las reparaciones y costas en el sistema interamericano.

MEDIDA DE RESTITUCIÓN

45

En el CASO RÍOS AVALOS Y OTRO VS. PARAGUAY SENTENCIA DE 19 DE AGOSTO DE 2021 (Fondo, Reparaciones y Costas), la Corte ha señalado que "La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron¹⁸³. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados. Asimismo, este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos".

En el caso Nissen Pessolani, la virulencia con la que, a lo largo de este proceso, los distintos y sucesivos Representantes del Estado han venido criticando con idéntica agresividad, la forma en que se desempeñaba profesionalmente el Fiscal Nissen en ejercicio de su labor investigativa de hechos de corrupción; y la obstinación con que han venido defendiendo y justificando el "trabajo" de quienes acabaron con su carrera, denota claramente cuál es el verdadero espíritu y la actitud de quienes imparten las instrucciones de cómo manejar este caso. El señor Nissen es totalmente consciente de que, si bien anhela volver al Ministerio Público, esa situación es, por el momento, absolutamente imposible por la férrea y evidente oposición política a que lo haga.

Consecuentemente, dada la imposibilidad actual de restitución del señor Nissen a sus funciones como Fiscal, esta Representación se permite solicitar a la Honorable Corte, la fijación de una indemnización alternativa a la Medida de Restitución, de US\$ 100.000 (Cien mil dólares americanos).



DAÑOS INMATERIALES

En este punto, incluimos dos componentes, siguiendo lineamientos de la Corte:

- a) El Daño al Proyecto de vida y de carrera del señor Nissen; y
- b) El Daño Moral por los sufrimientos padecidos, derivados de su procesamiento y destitución.

- **DAÑO AL PROYECTO DE VIDA Y DE CARRERA:**

- a) La Corte Interamericana, **en la Sentencia del Caso Loayza Tamayo vs. Perú**, ha señalado que la consideración del proyecto de vida “atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas” (Párrafo 147).
- b) “En otros términos, el “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses” (Párrafo 150).
- c) “Por todo ello, es perfectamente admisible la pretensión de que se repare, en la medida posible y con los medios adecuados para ello, la pérdida de opciones por parte de la víctima, causada por el hecho ilícito. De esta manera la reparación se acerca más aún a la situación deseable, que satisface las exigencias de la justicia: plena atención a los perjuicios causados ilícitamente, o bien, puesto en otros términos, se aproxima al ideal de la restitutio in integrum (Párrafo 151)
- d) En el caso concreto del señor Nissen, es importante tener en cuenta que el mismo fue arbitrariamente despojado de la oportunidad de desarrollar y llegar al final de su reconocida y prometedora carrera en el Ministerio Público, y cumplir su sueño de ser Fiscal General del Estado. Consecuentemente lo ocurrido implicó la destrucción de su proyecto de vida y de carrera; y ello fue particularmente perjudicial, porque su arbitrario despido se produjo en la fase inicial de su trayectoria en el Ministerio Público.

- e) Al respecto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte, que considere que el daño producido por el Jurado de Enjuiciamiento al señor Nissen Pessolani, al abortar arbitrariamente su carrera en su fase inicial, fue mucho más grave que el que se causó por ejemplo, en un caso anterior al señor Ríos Avalos, en que el afectado fue destituido pero tras haber llegado a la cúspide de su carrera, en su máximo nivel, como Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
- f) Por otro lado, el hecho de haber sido objeto de una destitución deshonorosa, por mal desempeño en sus funciones, comunicada a instancias claves que participan en las decisiones de selección en concursos públicos, COMO EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, ha ubicado al señor Nissen en una inmerecida situación de inelegibilidad, que fue utilizada como pretexto para no incluirlo siquiera en ternas de candidatos para competir con posibilidades reales, por ejemplo, por el cargo de Fiscal General del Estado.
- g) Suponiendo que hoy se excluya de los archivos de esas Instituciones la mancha de haber sido despedido por supuesto MAL DESEMPEÑO, y que ahora el señor Nissen se presente a competir en un Concurso para Fiscal General del Estado, ¿qué chances reales tendría él a ésta altura ante los demás postulantes Fiscales y Jueces que han desarrollado en forma continua sus carreras y hoy cuentan con 15 o 20 años de experiencia en sus instituciones?. ¿Le serviría a Alejandro Nissen presentar en esos concursos su actual experiencia laboral en Instituciones de Obras Públicas, Agua y Saneamiento, o Turismo, que son las actividades a las que pudo acceder a partir de fines de 2008, AÑOS DESPUES de su destitución?.
- h) Si bien, el Estado, en su indolente estilo de contestación al ESAP, ha pretendido insólitamente hacer creer que el señor Nissen “se ha beneficiado” con varios cargos en el Estado después de su destitución, es importante señalar que NO SE PUEDE COMPARAR UNA CARRERA TRUNCADA, QUE HABÍA SIDO ELEGIDA CON PASIÓN Y ABRAZADA POR VOCACIÓN; CON UN EMPLEO TEMPORAL ACEPTADO POR UNA PERSONA ANTE LA NECESIDAD DE GANARSE DIGNAMENTE EL PAN.
- i) Es importante considerar que el primero de los empleos TEMPORALES lo obtuvo el señor Nissen en el Ministerio de OBRAS PUBLICAS, CASI CINCO AÑOS DESPUÉS DE QUE LA VÍCTIMA HAYA SIDO PRIVADA ARBITRARIAMENTE DE SU CARRERA Y SU REMUNERACIÓN; NADA TENÍA QUE VER CON EL MINISTERIO PÚBLICO ni con su vocación y sus sueños de llegar a la cúspide de su carrera fiscal. Lo mismo puede decirse de los otros empleos, también temporales, en la ESSAP (Empresa de agua y saneamiento) y en la SENATUR (Secretaría Nacional DE TURISMO); que

si bien son empleos DIGNOS, nada tienen que ver con la carrera fiscal que el señor Nissen eligió, y que le fue arbitrariamente arrebatada. Nissen Pessolani.

- j) También hay que considerar que el señor Nissen NO SE VA A JUBILAR como soñaba, pues perdió sus derechos jubilatorios al tener que retirar sus aportes al salir del Ministerio Público, para afrontar su difícil situación económica en que inesperadamente se encontró.
- k) Es prácticamente imposible justipreciar una vida llena de sueños arrebatados por la arbitrariedad. Lo dijo la propia Corte: Se trata de un daño "casi siempre verdaderamente irreparable o difícilmente reparable". Como escribió el Juez Cançado Trindade, al decir "el mal cometido, como ya señalé, no desaparece: es tan sólo combatido, y mitigado" (*Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala* (2001) (*supra*). párr. 40 y ss).

48

En base a todo lo expuesto, esta Representación se permite solicitar una indemnización de US\$ 400.000 (Cuatrocientos mil dólares americanos), en concepto de compensación por daño al Proyecto de Vida del señor Nissen Pessolani.

- DAÑO MORAL SUFRIDO POR LA VÍCTIMA, CON IMPACTO EN SU FAMILIA.

En un caso reciente, también registrado en Paraguay y relacionado con la manipulación política para la destitución de magistrados; al referirse al DAÑO MORAL causado por el hecho, la Corte Interamericana señaló lo siguiente, en el Párrafo 227 de la Sentencia del caso Ríos Avalos Vs Paraguay: "*Con base en lo anterior y las circunstancias propias del caso, la Corte considera que la tramitación del juicio político contra las víctimas, el procedimiento aplicado y la decisión de removerlas de los cargos de ministros de la Corte Suprema de Justicia, así como la falta de efectividad de las acciones judiciales promovidas y la demora excesiva en su resolución, les ocasionó daños morales reflejados en la angustia, incertidumbre y sufrimientos padecidos. En tal sentido, el Tribunal estima que el daño moral derivó también de la situación en que ambas víctimas se vieron de no poder seguir ejerciendo la actividad laboral y profesional como funcionarios judiciales, lo que habría ocasionado, como consecuencia, la imposibilidad de continuar percibiendo la correspondiente remuneración económica*".

En el caso concreto Nissen Pessolani, complementando y abundando en detalles sobre lo que ya había señalado en su declaración por affidavit, el Testigo señor Ricardo Lataza, la señora Margarita Ostertag de Nissen en su testimonio en



Audiencia describió con un desgarrador grado de detalle los padecimientos que sufrió su esposo y con él toda su familia como consecuencia directa de su enjuiciamiento y destitución.

Como pudo notarse claramente durante su intervención ante la Corte al responder las preguntas de los Jueces, el señor Nissen hasta ahora se sensibiliza al recordar lo enormemente deprimente que es comprobar que a veces, la consecuencia real de hacer bien las cosas, es sufrir un castigo peor que el que reciben los delincuentes.

Algunas partes del relato de la Testigo señora Ostertag, durante su sentida declaración ante la Corte, grafican con elocuencia las situaciones vividas: "¿Qué podíamos decirles a nuestros hijos pequeños cuando venían del Colegio y nos preguntaban: Es cierto que papá fue despedido por hacer mal su trabajo?. ¿Cómo explicarles que el deterioro de nuestra situación en todo sentido se debía a que papá hizo lo correcto?. ¿Cómo explicarles a los niños que el corte repentino del programa de dibujitos que estaban viendo en la televisión se debía a que no teníamos más dinero para pagar el servicio?. ¿Se imaginan lo difícil que fue sentarnos a pensar qué hacer con las facturas impagas; y llegar a la conclusión de que la única salida era comenzar a vender nuestros bienes?. Y así lo hicimos, con mi parte de la empresa ganadera, y hasta con nuestro automóvil familiar". "Una de las decisiones más difíciles que tuvimos que asumir, fue la de tener que aceptar que no podíamos seguir pagando el Colegio de los niños, y que tendríamos que sacarlos del Colegio; y que además teníamos que ir a la Cooperativa a pedir una consideración especial". Aunque el retiro de los niños y la demanda de la Cooperativa no se llegaron a dar, gracias al apoyo de personas de buen corazón, la angustia vivida al respecto por el señor Nissen y su Familia, fue real y lacerante.

Por todo lo expuesto, en concepto de COMPENSACIÓN POR DAÑO MORAL por los sufrimientos de la Víctima, con fuerte impacto en su Familia, solicitamos a la Honorable Corte fijar una indemnización de US\$ 50.000 (Cincuenta mil dólares americanos).

DAÑO MATERIAL

Como lo explicaron su esposa la señora Margarita Ostertag en la audiencia, y el señor Ricardo Latza en su testimonio por affidavit, Alejandro Nissen quedó sin ingresos por casi 5 años tras la efectivización de su destitución. A pesar de que se enforzaba enormemente por conseguir algún trabajo profesional, hasta llegar a ofrecer sus servicios a personas de escasos recursos para volver a la actividad profesional, nadie quería contratarlo. Los clientes importantes preferían encargar sus casos a abogados con buenas conexiones en las esferas de poder, y no a un abogado "caído en desgracia" como se dice en Paraguay. Colaborar en algún sentido con el Fiscal Nissen equivalía a enfurecer a los poderosos que

manejaban los hilos del poder, con graves riesgos para quienes lo hacían. Y eso tuvo efectos devastadores en su Familia.

La destitución deshonrosa dejó a la víctima, en una difícil y desventajosa posición para reinsertarse laboralmente en la profesión, que llevó al señor Nissen y a su familia, a una gravísima situación de deterioro financiero y patrimonial, y a una injusta situación de angustia, privaciones, y sufrimiento, con secuelas que se mantienen hasta hoy.

Tuvieron que pasar muchos años, para que la Víctima y su Familia pudieran recuperar cierta estabilidad en cuanto a su situación laboral y mejorar su calidad de vida, aunque no pudieron superar hasta hoy el dolor punzante de la tremenda injusticia que han tenido que sufrir.

50

Como **COMPENSACIÓN POR DAÑO MATERIAL**, en carácter de lucro cesante, el señor Nissen solicita respetuosamente a la Corte que disponga el pago de sus haberes caídos, durante 17 años, incluyendo: Remuneración recortada durante la suspensión; Sueldo básico; Gastos de representación y Aguinaldos que dejó de percibir desde el rechazo de la inconstitucionalidad hasta ENERO DE 2021; **DE SER POSIBLE, incluyendo los intereses por 17 años (Opción 2)**, a fin de compensar los intereses por los préstamos y las tarjetas de crédito a los que la presunta víctima tuvo que recurrir después de su destitución.

Opción 1: Monto total por 17 años **(sin intereses):** **397.257 US\$**

Opción 2: Monto total, **con interés compuesto** por 17 años: **1.787.791 US\$**

*La planilla detallada de cálculo se adjunta como Anexo 1.

*La planilla que demuestra los montos de haberes (aportada por el Estado en el Anexo VII a su escrito de contestación del ESAP, se incluye como anexo 2.

- COSTAS Y GASTOS:

Esta Representación solicita respetuosamente a la Honorable Corte, que fije en equidad el monto que considere justo en estos conceptos, conforme las actuaciones que constan en el expediente.

PETITORIO FINAL

Señor Presidente;

Señoras y Señores Jueces de la Honorable Corte:

Habiéndose demostrado la existencia de los serios daños, que la violación de sus derechos fundamentales ha causado al señor Nissen Pessolani, corresponde



en consecuencia la aplicación de las medidas de reparación previstas para estos casos en el Art 63.1 de la Convención.

Con base en todo lo expuesto, pedimos respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana, que:

- 1) **DECLARE** que el Estado de Paraguay es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, principio de legalidad, libertad de expresión y a la protección judicial, y derechos políticos; establecidos en los artículos 8.1, 8.2 b), 8.2 c), 8.2 h) 9, 13.1, 13.2, 23.1 c) y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Alejandro Nissen Pessolani.
- 2) **CONDENE** al Estado Paraguayo a realizar las siguientes acciones de reparación:
 - a. **ADOPTAR** las medidas eficaces para que se excluya de todos los registros de antecedentes del señor Alejandro Nissen en Paraguay, la información de haber sido destituido por mal desempeño de sus funciones; y disponga la publicación de la sentencia.
 - b. **IMPLEMENTAR** las recomendaciones de carácter institucional incluidas por la Comisión en su Informe de Fondo, para evitar la repetición de hechos similares.
 - c. **PAGAR** al señor Alejandro Nissen, las sumas que ésta Honorable Corte considere justas, tomando como referencia los pedidos y fundamentos concretos que hemos formulado más arriba, en los conceptos de: Indemnización alternativa a la Medida de Reparación; Compensación por Daños al proyecto de vida y de carrera; Compensación por Daño Moral; Compensación por Daño material (lucro cesante desde el año 2003); Costas y gastos.

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA.

